



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACTUALIZACIÓN DE LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
CARLOS SAÚL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ



ASESOR: MTRO. CARLOS ERNESTO
BARRAGÁN Y SALVATIERRA

Ciudad Universitaria D.F.

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México
Alma Mater, pilar de mi formación
Académica y Profesional.

A mi padre, Dr. Carlos Hernández Lagunes, por ser un ejemplo de trabajo, disciplina y esfuerzo.

A mi madre, Lic. Ana María Martínez Castro, por toda su motivación, dedicación y amor.

A mi hermano, Carlos Alfredo Hernández Martínez, porque no hay nadie más cercano para darme la alegría.

A Carolina Monserrat Martínez Paulin, por ofrecerme apoyo, cariño y especial amor para motivarme cada día.

Con agradecimiento a mis tíos y primos que me motivan a seguir estudiando la ciencia del Derecho.

Al Mtro. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, con actitud cordial que me brindó apoyo en los momentos en que fue necesario, animándome para este fin.

Al Dr. Francisco Javier García Ramírez, con mi eterno agradecimiento, por su paciencia y apoyo que me ofreció para estructurar y terminar esta investigación.

Al Dr. Fernando Irving García Villanueva, jurisconsulto que me brindo su amistad y me ilustro la forma de ejercer el Derecho.

Al Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, por haberme enseñado lo fundamental y esencial para realizar un trabajo de investigación y brindarme su amistad.

Al Lic. Jorge Domínguez Cortes, por brindarme en sus cátedras la inquietud por conocer el Derecho Ambiental.

Al Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes, jurisconsulto que me inculco el ánimo por ser abogado al ilustrarme con sus pláticas.

A mis maestros que tuvieron la paciencia en sus enseñanzas y en la dedicación a la docencia.

A mis amigos de la generación 2009-2012, por el cultivo de su invaluable amistad.

“Actualización de la punibilidad de los delitos contra el ambiente”

Introducción.....	I
--------------------------	----------

Capítulo I

Antecedentes históricos de la punibilidad ambiental

1.1.- Derecho Romano.....	1
1.2.- Derecho de los Estados Unidos de América.....	5
1.3.- Derecho Alemán.....	11
1.4.- Derecho Español.....	12
1.5.- Derecho Mexicano.....	15

Capítulo II

Nociones del Derecho Penal Ambiental

2.1.- Fundamento constitucional del Derecho Penal y Ambiental.....	21
2.2.- Política criminológica y ambiental.....	39
2.3.- Derecho Penal Ambiental.....	52
2.4.- El impacto ambiental en México.....	56

Capítulo III

Análisis dogmático de los delitos contra el ambiente

3.1.- Conducta y Ausencia de conducta.....	70
3.2.- Tipicidad y Atipicidad.....	75
3.3.- Antijuricidad y Causas de Justificación.....	83
3.4.- Culpabilidad e Inculpabilidad.....	85
3.5.- Imputabilidad e Inimputabilidad.....	89
3.6.- Punibilidad y Excusas Absolutorias.....	90
3.7.- Clasificación del delito.....	93
3.8.- Aspectos colaterales del delito.....	100

Capítulo IV

Las medidas de seguridad y reparación del daño en delitos contra el ambiente

4.1.- Naturaleza de las medidas de seguridad y la reparación del daño.....	104
4.2.- Aplicación de las medidas de seguridad.....	116
4.3.- Formas de reparación del daño.....	118
4.4.- Los problemas en la ejecución de las medidas de seguridad y la reparación del daño.....	123
Conclusiones	134
Propuesta	138
Bibliografía	143

Introducción

En la actualidad hay un problema que nos concierne a todos y este es “el desequilibrio ecológico y la ineficiente protección ambiental”, que está sufriendo el mundo, en especial México, que alteran el desarrollo y bienestar de sus habitantes del cual somos testigos presenciales. Aunando a lo anterior, para el desarrollo del tema que nos ocupa, sumando el ánimo por investigar con ecuanimidad, seriedad, reflexión y objetividad fue la base fundamental de nuestros particulares puntos de vista y convicciones jurídicas, las cuales impregnan el contenido de la presente tesis.

De tal forma, la estructura de nuestro trabajo se ha dividido en cuatro capítulos. En el primer capítulo denominado “Antecedentes Históricos de la Punibilidad Ambiental”, a efecto de contar con exactas referencias que nos permiten penetrar de lleno en el objetivo central de esta tesis, se ofrece un panorama seguro de la protección y desarrollo que ha tenido el ambiente a través del Derecho Penal. Se asume en el trabajo los antecedentes que se suscitaron y predominaron en el Derecho Romano, en el Derecho de los Estados Unidos de América, en el Derecho Alemán, en el Derecho Español y en el Derecho Mexicano. Asimismo, para contemplar la situación y la relevancia que conlleva una eficiente punibilidad ambiental en la actualidad para salvaguardar el bien jurídico tutelado.

En el segundo capítulo, denominado “Nociones del Derecho Penal”, hacemos mención de preceptos constitucionales que son importantes por el fundamento que contienen por una parte al Derecho Administrativo, debido a la naturaleza del Derecho Ambiental, y por la otra parte al Derecho Penal, por considerarla una materia y constituirse como la *ultima ratio* contra las conductas antisociales con características ambientalistas, dando como resultado la innovación del Derecho Penal Ambiental, sumando a ello la política criminológica y ambiental, para resaltar la aporía del impacto ambiental.

En el capítulo tercero, denominado “Análisis dogmático de los delitos contra el ambiente”, estimamos pertinente realizar un estudio mediante el sistema del jurista Fernando Castellanos, que se asemeja al de Jiménez de Asúa, que aparece a su vez en “La Ley y el Delito”, al mismo tiempo tomado por Guillermo Sauer.

Para ello, con el método aristotélico de *sic et non*, que contrapone lo que el delito es a lo que no es, indicamos: la conducta y ausencia de conducta, la tipicidad y atipicidad, antijuricidad y causas de justificación, culpabilidad e inculpabilidad, imputabilidad e inimputabilidad, y la punibilidad, señalándola como un resultado de la actividad legislativa para implementar una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal, señalando su importancia para el sistema penal mexicano sin olvidar las excusas absolutorias que coexisten en los delitos contra el ambiente.

Así también acompañamos al estudio una clasificación del delito, e indicamos los aspectos colaterales del delito, tales como el *iter criminis*, la participación, la acumulación y la tentativa.

Posteriormente llegamos al capítulo cuarto, indicado como “Las medidas de seguridad y reparación del daño en delitos contra el ambiente”, haciendo alusión a la naturaleza de las medidas de seguridad y la reparación del daño, la aplicación de las medidas de seguridad, las formas de reparación del daño, y los problemas que se aluden cuando se realiza la ejecución de las medidas de seguridad y la reparación del daño.

Finalmente se plasman nuestras conclusiones y consecuentemente una propuesta con un contenido responsable y exclusivo del autor que sujeta el cumplimiento universitario de análisis académico y crítica reconstructiva. Por estas razones siempre será posible indicar en torno al fortalecimiento de las instituciones penales, sobre todo cuando estas demuestren un desempeño trascendental,

eficiente y en función con beneficio dentro de la sociedad, la política, la cultura y sobre todo en el ambiente.

Capítulo I

Antecedentes históricos de la Punibilidad Ambiental

1.1.- Derecho Romano

La protección al ambiente estuvo presente en esta cultura, manifestándose primordialmente en el agua, la cual fue clasificada y regulada para tener un control en su respectivo uso. Para tales efectos, el agua lo contemplaron como una cosa (*res*) y lo dividían en *res divini juris* (cosas de derecho divino), las cuales estaban consagradas a los dioses y sometidas a la autoridad de los pontífices, y en *res humani juiris* (cosas de derecho humano) que escapan a esta consagración.¹

Por tal motivo, las cosas *divini iuris* se consideraban como pertenecientes a los dioses, además se colocaban bajo su protección y también se les denominaba *Res nullius* porque ningún ser humano podía apropiárselas, debido a que el mar pertenecía a Neptuno, y la *Res Humani Iuris* eran aquellas útiles al hombre, teniendo en cuenta que esta última clase de aguas se dividían a su vez en tres clases:

- a) *Res Comunes*: Las cosas comunes, se llamaban así a las cosas cuya propiedad no pertenecen a nadie y su uso es común a todos los hombres.

Su naturaleza también es excluyente de toda apropiación individual.² De tal manera estaban conformadas por las aguas, el mar cuyo uso pertenecía a todos y cada uno de los hombres, las cuales no podían ser apropiadas por algún individuo en especial debido a que existía la libertad de la pesca y de la navegación.

- b) *Res Publicae*: Las cosas públicas eran aquellas cuyo uso es también común a todos, pero estaban consideradas como propiedad del pueblo romano excluyendo a las otras naciones.

1. PETIT, EUGÉNE. Tratado elemental de Derecho Romano. 15va Edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 166.

2. PETIT, EUGÉNE, *Op cit.*, p. 167.

Eran las aguas de propiedad exclusiva del soberano, eran vías pretorianas o consulares. Por ejemplo los puertos, corrientes de agua, arroyos, los ríos perennes o los puertos.

- c) *Res Private*. Eran las cosas que estaban consideradas fuera de las categorías de precedentes y componían el patrimonio de los particulares, los cuales podían adquirirlas y transmitirlos a otras personas.

Se les llamaba también *bona* porque constituyen el bienestar y la riqueza de una persona. Estaban constituidas por las aguas que pertenecían a los particulares. Por tal motivo, los romanos realizaron la punibilidad y tipificación el delito de daños en la propiedad pública referente a los acueductos que transportaban el agua. Así lo indica Teodoro Mommsen al expresar que la protección jurídica otorgada a las conducciones de aguas de la ciudad de Roma, tenemos por una excepcional fortuna bastantes informes, gracias sobre todo al hermoso escrito de Frontino.

Este mismo escrito indicaba que entre los acueductos de Roma, el más antiguo de ellos era el acueducto Apio, del año 442-312, y el pueblo acordaba normas singulares conforme a lo que manifestaban en los templos públicos, hasta los tiempos de Augusto.

Pueden reducirse estas disposiciones a una serie de senadoconsultos del año de 743-11 y a un acuerdo del pueblo en el año 745-9. El contenido de estas disposiciones legales, que en su mayor parte se ha conservado hasta nosotros, se reduce en lo esencial a prohibir que se causen daños a la conducción de aguas y a indicar que en ambos lados de la misma se deje una faja de terreno de cierta anchura, libre de plantaciones y edificaciones.

Además, las prescripciones antiguas prohibían también enturbiar el agua y las resoluciones de la misma indicaban al curador de los acueductos y a sus dos auxiliares, curador al cual se le encomendó en la época del Principado el conocimiento de esta parte de asuntos propios de los censores y eventualmente

cuando estuviere imposibilitado o no pudiese conocer de ellos el citado curador, se entregaban al conocimiento de un pretor para los peregrinos.

Para tales efectos, el magistrado que emitiera una sentencia tenía que señalar los medios coactivos que creyera más adecuados para ejecutarlas. En el caso en que hubiera causado dolosamente lesión a un acueducto, la ley disponía que el autor de la misma, o si éste fuere esclavo, su señor; quedase obligado a reparar el daño causado y a pagar por vía de pena una fuerte indemnización de 100, 000 sestercios y por cada atentado contra las vías laterales, que debían estar libres, indicaban los senadonsultos la indemnización penal de 10,000 sestercios. La mitad de la cantidad que el demandado fuese obligado a pagar iba a poder del demandante vencedor.

De esta manera tenemos que en la época Republicana, los censores, u otros cualesquiera magistrados llamados a conocer de los daños contra los acueductos, hicieron uso en lo esencial de este procedimiento, al que consideraban como acusatorio, aun cuando también acudieron los correspondientes magistrados al derecho que tenían para imponer multas dentro de ciertos límites, en virtud de su potestad coercitiva.

También intervenían los jurados, facultativa tratándose de una justicia administrativa, y no parece difícil que se hiciera uso de ellos para asuntos en que mediaban intereses por lo regular de importancia, además, existía la posibilidad de que la indemnización legalmente fijada y regulada se hiciera efectiva por un pretor mediante el procedimiento de multas, a petición de cualquier ciudadano.

Durante la época del Imperio, a principios de este mismo, se hizo uso de este procedimiento: conforme a las reglas emitidas por Augusto para el acueducto Venafrano, en todo caso de daño o contravención contra el mismo, un representante del municipio Venafrano, nombrado por el consejo municipal, pedía ante el pretor de los peregrinos en Roma una indemnización penal de 10,000 sestercios, resolviendo acerca de la demanda el tribunal de recuperadores

nombrados por dicho pretor. Y con posterioridad este sistema jurídico que se llegó a aplicar desapareció.³

Cabe hacer mención que predominó en el Digesto de Justiniano antecedentes que indican la existencia de legislación ambiental, relativa a evitar actividades contaminantes del agua. Además, el Digesto contemplaba diversos mecanismos jurídicos de protección al medio urbano y que tienen estrecha relación con la prevención de la contaminación del agua. En el Digesto 39, 3, 3 se refiere a la acción de contención del agua pluvial, procedente cuando el agua pluvial causa daño a otro, en este caso se puede desviar ejercitando la acción de referencia. De acuerdo al ordenamiento en comento, el agua pluvial es aquella que cae del cielo, que se ve en crecimiento cuando llueve.

También existió un Interdicto de las cloacas, según el cual una cloaca era un conducto escavado en la tierra con el fin de desaguar residuos, se incluye dentro de este vocablo la tubería y la cañería. El carácter de interdicto lo señala el Digesto 43, 23, 1, y manifiesta; dice el pretor: Prohibido que se impida por la violencia al demandante el limpiar y reparar la cloaca de que se trata, que tiene desde su casa hasta la tuya. 'Dispondré que se de caución de daño temido por el que se cause por defecto de la obra. Bajo este título el pretor introduce dos interdictos, uno prohibitorio y el otro restitutorio, veamos primero el prohibitorio. Porque con estos interdictos, ha procurado el pretor que se limpien y reparen las cloacas, ambas cosas convenientes para la higiene y seguridad de las ciudades, pues las inmundicias de las cloacas, cuando estas no se reparen, producen pestilencia y estrago.⁴

Sin embargo, mientras los usos particulares de los recursos no afectaron en general la naturaleza (por ser relativamente in idóneos para provocar verdaderos

3. MOMMSEN, Teodoro. **Derecho Penal Romano**. Editorial Temis, Bogotá, 1991, pp. 506-507.

4. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y MONTOYA TORRES, Jesús. **La protección penal de las aguas en México**. Editorial Porrúa, México 2003, p. 84

desastres ecológicos).⁵ En efecto, se desconoce los desastres naturales que se hayan presentado durante el periodo histórico del imperio romano, pero hay que conservar que los romanos tuvieron la idea de proteger el ambiente.

1.2.- Derecho de Estados Unidos de América

Las primeras leyes relacionadas al control de la contaminación, se encuentran en Estados Unidos de América. En The Water Pollution Control Act, de 1948, se reconoce el derecho y responsabilidad de los Estados de controlar la contaminación de sus aguas, y el deber del Gobierno Federal de proveer ayuda técnica y financiera para el desarrollo de métodos adecuados para el tratamiento de desperdicios industriales. También en el año de 1955, estipularon el The Clean Air Act, y como complemento en 1965, el Control of Air Pollution from motor Vehicules.

Ahora, en Estados Unidos de América, tienen un órgano, denominado Agencia de Protección Ambiental (EPA), encargado de establecer normas para la aplicación o ejecución de las leyes ambientales. Y sus funciones giran fundamentalmente alrededor de tres acciones para el control ambiental:

1. Otorgamiento riguroso de autorizaciones. La autoridad correspondiente, ya sea federal o estatal, otorga un permiso especial a quienes van a depositar contaminantes en el medio ambiente. Existen múltiples restricciones y requisitos que deben de satisfacerse. Las autorizaciones sólo se otorgan cuando el grado de contaminación sea mínimo y estrictamente controlado.
2. Monitoreo. Consiste en la constante vigilancia de fuentes contaminantes y la elaboración de un registro. Además de las autorizaciones o permisos, cuentan con otros mecanismos de monitoreo ambiental. El gobierno establece lineamientos y criterios en materia ambiental que deben observar las personas físicas, las morales, las empresas públicas y las privadas. La vigilancia es constante y para no incidir excesivamente en la esfera de la

5. A. PIGRETTI, Eduardo, Derecho Ambiental. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1993, p. 53.

libertad respecto a las actividades que puedan generar algún daño ambiental, se ha establecido el sistema de auto-vigilancia, que parte de la responsabilidad de los individuos y empresas, otorgándoles un voto de confianza en que se conducirán de acuerdo a los criterios establecidos; con ello se disminuye la constante presión de los trabajadores de inspección de sanciones severas en caso de incumplimiento, pues la mayor libertad se traduce en mayor responsabilidad. Para efecto de cumplir con esta obligación, las empresas efectúan su propio reporte ambiental tratándose de emisión de contaminantes y están obligadas a llevar un riguroso control y registro de sus actividades y reportes.

3. Ejecución de leyes ambientales. La instrumentación de normatividad ambiental tienen en Estados Unidos mayor camino recorrido que en otros países del Continente americano. La efectividad del sistema jurídico alcanza ya a la materia ambiental pueden ser sancionadas tanto por vías penal como civil. Se ahondará más en la ejecución, pues ahí está involucrada la materia penal.

La EPA administra las leyes ambientales más importantes de los Estados Unidos, mismas leyes tiende a ser federales, no obstante, una gran parte de la administración de estas leyes federales en materia ambiental han sido delegadas a ciertos estados que ha constituido leyes que son, en un sentido, más estrictas como las leyes federales.

Al momento de delegar la administración federal, la EPA realiza un apoyo representado en fondos monetarios, investigación, creación de normas, y métodos al tiempo en que funge como una autoridad secundaria para cumplimentar la ley. Además, un aspecto importante de la materia penal ambiental en el Derecho estadounidense, y que se distingue de nuestro marco jurídico, es que sus disposiciones penales sí sancionan a las conductas culposas, a las que ellos denominan “negligentes”.

En Estados Unidos de Norteamérica no existe una ley específica que incorpore o sistematice las diversas normas penales aplicables en materia ambiental. La legislación federal incorpora preceptos penales a través de leyes

penales sectoriales, así como mediante la aplicación extensiva de normas penales que inicialmente fueron previstas para otros fines.⁶

Aunando a lo anterior, los ordenamientos jurídicos en materia ambiental que se aplican en Estados Unidos de América son:

1. (Clear Water Act o CWA) Ley para la calidad del agua;
2. (Clean Air Act o CAA) Ley para la calidad del aire;
3. (The Resource Conservation and Recovery Act o RCRA) Ley de Recuperación y Conservación de los Recursos; y
4. The Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act o CERCLA) Ley de Responsabilidad, Indemnización y Respuesta Ambiental.

Las leyes ambientales que predominan en Estado Unidos de América, junto con sus respectivas reglamentaciones son amplias y detalladas, ya que cada una de ellas se enfoca a un problema ambiental determinado y esto establece un mecanismo propio para cumplirse, acompañado están de sanciones y un sistema de responsabilidad. Estas mismas leyes permiten a las personas solicitar a los responsables de la producción de daños ambientales la respectiva reparación, para remediar el problema causado. Estas acciones ciudadanas se realizan con base a un estatuto específico, tal es el caso que la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos, la Ley del Aire Limpio, y la Ley de Aguas Limpias contemplan tanto la posibilidad de decretar multas de carácter civil, indemnizaciones por mandato judicial, correcciones y costas del tribunal.

En este sentido, las multas no se aplican como sanción administrativa sino como penas pecuniarias, mismas que se han incrementado en los últimos años para combatir este delito. Igualmente se observa un aumento de los juicios derivados de delitos ambientales y en la frecuencia con que se aplican penas privativas de libertad.

6. Carolina Flores de Quiñones. Delitos Ambientales no valen le pena. Revista Ecosistemas, número 18. 1996. España.

Ahora, en este sistema jurídico se utilizan las instituciones del derecho de daños, como es el caso de *nuisance*, *trespass*, *negligence* y *ultra hazardous activity*, para permitir a las personas que han sido alteradas por la producción de una conducta antisocial ambiental ante los tribunales. Estas figuras se han llegado a complementar debido a la existencia de dos instituciones que son útiles para concretar la debida reparación del daño ambiental y característico de la tradición jurídica del common law.

La primera de estas es el *Damages*, la cual es una cantidad de dinero que la corte determina para compensar a la persona que ha sufrido una pérdida o daño causado por un acto del demandado, y por otra parte tenemos la *Injunction* que consiste en una orden de la corte señalando prohibiciones al demandado para realizar conductas que se traduzcan en un daño ambiental ó realizar una modificación a sus instalaciones para reducir las emisiones de contaminación al ambiente.

De esta manera, en la figura denominada *Damages* se conciben cinco acciones que son utilizadas en materia ambiental, las cuales son: *nuisance*, *riparian rights*, *stricts liability*, *trespass* y *negligence*.

Nuisance; se utiliza para obtener la reparación de los daños producidos por la contaminación del aire y del agua, el ruido, las vibraciones, los olores, la contaminación del suelo, las descargas del mar o cualquier otra que se realice en el sobre el uso y disfrute de la propiedad. Tiende a ser muy utilizado y está considerado como una herramienta indispensable para la reparación del daño.

La *nuisance* contiene a su vez dos clases reconocidas por este sistema jurídico, por una parte tenemos las públicas y por otra las privadas. La primera de ellas son actividades que no tiene razón para interferir en el uso público de tierras y aguas, dificultando el acceso de ocupantes de tierras aledañas a una tierra pública.

En la mayoría de los casos, estas *nuisance* públicas involucran el uso de carreteras y aguas navegables, pero este término tiene un segundo y menos claro significado ya que constituye un agravio en contra del público en general, por tal motivo puede darse la convergencia de *nuisance* pública por una *nuisance* privada cuando se afecte a una o más personas. De esta manera, si algo llega a afectar a varias personas, el derecho común puede llegar a negar u una determinada persona el derecho de demandar, al menos que esta persona pueda presentar daños a su propiedad o demostrar mediante pruebas que una obstrucción o inconveniencia producida es distinta y de gran magnitud que la ocasionada por los vecinos. Esto se reduce al indicar que la acción la ostenta para ser ejercida el procurador provisional u otra persona obtenga el consentimiento del procurador general.

Ahora, referente a la *nuisance* privada consiste en la interrupción sin razón con otro uso o disfrute de la tierra del propietario o poseedor. Lo razonable de esta interferencia se enfoca por el grado de impacto que este se da sobre el disfrute de la propiedad de la persona. El impacto producido por la actividad tiende a justificarse desde un punto de vista de la persona que la lleva a cabo o de la sociedad en general. El impacto negativo sobre el vecino puede ser inevitable, salvo que predomine un costo sobre este. Claro está que dicha actividad puede ser irracional en lo que se indica por *nuisance* ya que si ésta interfiere con otras actividades o usos que se estén dando en la propiedad.

Riparian rights; se desarrolla esta figura como un derecho para usar y disfrutar una determinada corriente de agua, una ribera o lago, que proviene del interés o poseedor de la tierra que rodea el agua. Es considerado un interés que conlleva la tierra, concebido como lo indica la doctrina inglesa, un derecho a la corriente de agua en su natural cantidad y calidad, sin contaminantes. Por ende, una persona con este derecho se le denomina *riparian owner* y en el derecho es llamado *riparian rights*. Si la persona altera la calidad del agua o el propio nivel de este que pasa por su propiedad en perjuicio de la colectividad, puede ser sujeto a un juicio ante la corte.

Stricts liability; ésta tiene su origen por una decisión inglesa del siglo XIX, Rylands v. Fletcher. Este caso implemento un principio el cual radica en quien maneja o produce en su propiedad para su propio uso cualquier sustancia peligrosa, es sin duda alguna responsable de los daños provocados aunque no actúe con negligencia.

Trespass; indica lineamientos para encuadrar la intrusión física de personas u objetos en la propiedad que se usa o disfruta o sobre la propiedad de alguien sin el consentimiento del respectivo propietario.

Esta intrusión es debidamente intencional, ya que dicho intruso es responsable del daño que se produzca por la introducción, aunque el daño en esencia no haya sido con la intención de producirlo. El *Trespass* intencional, de hecho, crea una responsabilidad a consecuencia de los daños ya sea por el hecho de introducirse, aunque esta conducta no haya producido el daño tangible.

Y la *Negligence*; es una modalidad de la conducta que está en el supuesto estándar considerado como una norma razonable en favor de la colectividad, esta modalidad, denominada como estándar de cuidado, es la protección o precaución que una persona debe tener al momento de estar en circunstancias normales para evitar y prevenir un daño previsible a las personas que podrían sufrirlo en caso de que se desarrollara un evento que dañara el ambiente.

Con esto se contempla que coexisten reglas aplicables a la reparación del daño en el sistema del common law, a las cuales se les tiende acompañar para su perfeccionamiento una serie de ordenamientos de carácter administrativo aplicables a los daños producidos. Esta mayor severidad que se realiza con mayor frecuencia del uso de los instrumentos penales, muestran la importancia que el ambiente tiene en Estados Unidos de América.

1.3.- Derecho Alemán

En Alemania, la protección al ambiente se realizó en el año de 1980 creando un ordenamiento concentrador: la Ley para el Combate de la Criminalidad Ambiental, a partir de esta codificación se integran en el código penal las disposiciones que en materia ambiental se encontraban dispersas en el orden jurídico. Hacia 1994, y en respuesta a la demanda por un endurecimiento del derecho penal ambiental, entra en vigor la Segunda Ley para el Combate de la Criminalidad Ambiental.

Además, el Código Penal alemán incluye una protección al hombre contra sustancias tóxicas en un apartado distinto al de los delitos ambientales y este último protege distintos elementos del ambiente tales como el agua, suelo, aire, flora, fauna.

También el Derecho Penal Alemán en general sólo considera responsables a las personas físicas. Sin embargo, en materia ambiental, las personas morales pueden ser acreedoras de sanciones administrativas. La Segunda Ley para el Combate de la Criminalidad Ambiental introdujo la posibilidad de que las personas morales puedan ser sancionadas por delitos o faltas administrativas, cometidos incluso por un representante, apoderado o procurador, ya sea general o especial.⁷

Como muchos ordenes jurídicos, en el Derecho alemán se limita la punibilidad en materia ambiental ya que se exige una comisión culpable del hecho aún en las infracciones del deber del ciudadano. Para ello, consideran que la imposición de sanciones administrativas es suficiente y por lo tanto no se requiere de la intervención del Derecho Penal. Cabe mencionar que el Código Penal Alemán tiene las particularidades de abordar conductas y actuaciones contra el medio ambiente, en un título en que aparecen unificados delitos relacionados con la contaminación de aguas y el aire, el ruido, la eliminación de residuos peligrosos, funcionamiento no autorizado de instalaciones, manipulación no autorizada de

7. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. **Derecho Penal Ambiental**. "Análisis de los delitos contra el ambiente en México". Editorial Porrúa, México 2001. p. 104.

combustible nuclear, puesta en peligro de zonas necesitadas de protección y grave puesta en peligro del medio ambiente a través de la emisión de veneno.

Y por último, se contempla que el sistema jurídico alemán tiene una regulación muy completa salvo que omite señalar responsabilidad penal en los funcionarios de la administración pública y diferentes medios eficientes a la aplicación de distintas leyes.

1.4.- Derecho Español

Los españoles por su parte tienen el antecedente de realizar una punibilidad de los delitos contra el ambiente enfocado a tutelar el agua a través de distintas disposiciones, una de ellas fue mediante el Fuero Viejo de Castilla⁸, el código de la nobleza española de los años 1270 a 1348 en que estuvo en plena vigencia.

El Fuero Viejo de Castilla implementaba sanciones a quienes desviaban aguas pluviales a otro solar. La ley I, Título V, Libro IV, estipula: “Esto es Fuero de Castilla: Que se algud, o algunos omes an solares yermos cerca algunas casas fechas, si quier sean suas, si quier de otros, ningud de aquetos que an solares yermos non deven facer cavas, nin foyas ningunas, porque el agua que llovier en el un solar imbie al otro solar a sabiendas, mas cada uno debe guardar sou solar en tal guisa, que el agua, que llovier que cada uno las reciba en si, e non la imbie a sabiendas al otro solar, nin a otra casa agena; e si algund lo ficier contra esto, puedegelo, demandar aquel, a quienes lo ficier, por fuero, e devel pechar los daños, e los menoscabos, que por tal racon rescivier.” (sic)

8. El Fuero Viejo de Castilla es obra privada de autor anónimo de la segunda mitad del s. XIII, redactada probablemente en Burgos, y que utiliza diversas fuentes y consta de 173 leyes divididas en títulos. En su forma sistemática consta de cinco libros divididos en 33 títulos y 232 leyes: el L.I, Derecho Público; el L.II, Derecho Penal; el L. III, Organización judicial; el L. IV y V, Derecho Civil, recogiendo el Derecho Romano. PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio. Historia del Derecho Español. “Las fuentes del Derecho”, Editorial Dykinson, Madrid 1997, p. 129

Por otra parte, en las Siete Partidas creadas por el Rey D. Alfonso X el sabio⁹, del 23 de junio de 1256- 1263, en la Ley VII, título XXXII, reproduce casi íntegramente la norma justiniana del interdicto de cloacas, en los siguientes términos: “Reparando, o alimpiando algún ame los caños, o las acequias, do se acogen las aguas de sus casas, o sus heredades; maguer alguno de sus vecinos se tuuiesse por agraiado de tal lauor como esta, por enojo que recibiesse de mal olor; o or echasse en la calle, o en el suelo de alguno que estuuiesse cerca de los caños, piedras, o ladrillos, o tierra, o alguna otra cosa de las que fuesen menester a aquella lauor; o atrauessasse las calles, en abriendo los caños, con madera, o de otras guisa, fasta que oiesse acabado la aluor; con todo esto, non le puede vedar ninguno, nin embargar, que se non fagan tales lauores como estas: porque es gran pro, e gran guarda de las casas, e aun aprouecha mucho en salud de los omes, de ser los caños bien reparados, e alimpiados. Ca si de otra guisa estuuiesse, podría acaecer; que se perderían, e se derribarían muchas casas porende. Pero los que ouiesse a fazar tales lauores como estas, deuen guardar, que las fagan de manera, que quando fueren acabadas, non embarguen, nin tuelgan a otri en ninguna manera su derecho por razón de ellas; e que finque el lugar en la manera que solía estar antiguamente.”¹⁰ (sic)

En las leyes de Indias, en la Pragmática de los Reyes Católicos de 1496, se regula la explotación de bosques y se ordena que, para la provisión de leña, sólo deben cortarse las ramas que pueden reponerse, y no así los árboles anteros. En 1518, el emperador Carlos V ordenó una serie de medidas destinadas a reforestara algunos espacios boscosos, y ordenó a los vecinos de los pueblos más importantes la plantación de árboles.

9. Se da el nombre de siete partidas por estar dividida esta obra en siete libros, partes, o partidas, a la más importante de las obras compuestas bajo la iniciativa de Alfonso X el sabio. Dicha obra recibe también otras denominaciones como Libro del Fuero o Fuero de las Leyes. PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio. Op. cit., p. 138

10. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. “Tomo VI”, Editorial Porrúa, México 2009, p. 193-194.

Además, Felipe I, en la Ley XIV, título XVII, libro IV, del año de 1559, conmina a los indios a que no talen los árboles en forma que no puedan crecer y aumentarse, se establecía: la obligación de hacer los cortes de los montes en época conveniente a la duración y firmeza de las maderas y que los indios puedan cortar las maderas libremente, siempre que al talarse no se impida el nacimiento y aumento de los bosques.

También, puede citarse otro ordenamiento importante, tal es el caso de la Ordenanza General de Montes y Plantíos que fue expedida por Felipe V en 1784, esta ordenanza se caracterizaba por tener un objetivo el cual era recopilar todas las disposiciones que existían en distintas leyes en materia de protección de los bosques. Posteriormente en el año de 1803, el rey Carlo IV dictó las Ordenanzas para el Gobierno de Montes y Arbolados, misma que para algunos autores ha constituido un modelo para la regulación forestal.¹¹

Además, en las Ordenanzas de Toledo de 1480, obligaban a la gente a mantener limpias sus acequias, prohibiendo tajantemente que arrojaran excrementos, camas de caballerías o basura doméstica. Para ello es considerable que no existía una importancia considerable a la que hoy en día le damos a la contaminación del agua, y por tal motivo aún no había una apreciación del Derecho Ambiental como tal, es decir, era desconocido y solamente se refleja la existencia de normas jurídicas con incidencia ambiental. Cabe señalar que esta apreciación se puede considerar como indicios del Derecho Penal Ambiental.

También en las Ordenanzas de Minería de 1783 en su Título Décimo Tercero, ordenaron el cuidado de la conducción del agua a las minas, la conservación y limpieza de los ductos. El artículo segundo del mismo ordenamiento prohibió que se desaguaran los derechos de minas y lavaderos de las Haciendas y Fundiciones a los arroyos y acueductos que lleven agua a la población, ordenando el desagüe de esas aguas sucias a través de canales.

11. VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. **Derecho Forestal**. Editorial Mc Graw-Hill, México 1997. p. 9

La Novísima Recopilación¹² de las Leyes de España emitida a principios de Siglo XX en el año de 1805 por el Rey Carlos IV de España, en su Ley VIII, Título XXX, Libro VII, prohibió tajantemente que se echarán en los ríos cebos de cal viva, veneno, beleños, torvisco, gordolobo o cualquier otra cosa ponzoñosa, provocando con ello la muerte del pescado. Quien infringía la anterior prohibición, se le sancionaba con multa de dos mil maraveís y destierro por medio año de la ciudad, villa o lugar donde residiera. Además, en la Ley doce, título XVII, de la Recopilación, se dispone que las cortas de árboles deban verificarse en los tiempos convenientes a su duración y firmeza.

Y por otra parte, también contempla veintiocho leyes sobre montes y plantíos, su conservación y aumento; diecinueve leyes trataron sobre dehesas y pastos, que aparecen en el libro VII, títulos XXIV, XXV y XXX respectivamente.

1.5.- Derecho Mexicano

Durante la época prehispánica, las distintas culturas que predominaron en el territorio mexicano tuvieron un respeto hacia la naturaleza, tan es así que llegaron a venerar a todos y cada uno de los elementos naturales. Para ello, a manera de ejemplo, rendían un culto hacia la tierra la cual era concebida como la diosa Tlaltecuhltli, y también a la lluvia, misma que la contemplaban como el dios Tláloc.

Para tales efectos, los aztecas realizaron una punibilidad ambiental que se constituyó en tutelar la agricultura. Ya que consideraban como delito grave alterar

12. La Novísima Recopilación se divide en doce libros, contenido 6.000 leyes, pragmáticas y autos, recogidos con la técnica recopiladora: los L.I y II, dedicados a la Iglesia, Concordatos y su jurisdicción eclesiástica; el L. III, Monarquía y administración de la Corona; el L. IV, al Consejo de Castilla; el L.V a la organización de audiencias; el L.VI, régimen militar y fueros militar y académico; el L. VII, gobierno civil de los pueblos; el L. VIII, ciencias y artes- Universidades etc.; el L. IX, monedas, comercio y minas; el L. X, Derecho Privado; el L. XI, Procedimiento Civil; y el L. XIII, Derecho Penal. PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio. Op cit., p. 154.

los límites de las heredades o la negligencia en el cargo de cuidar una propiedad inmueble.¹³

Se aplicaba la pena de muerte al que robaba veinte o más mazorcas de maíz, al que arrancaba el maíz antes de granado, al que hurtaba la calabaza en que los señores acostumbraban traer el tabaco o al que hurtaba algunas cosas en el tianguis.

Posteriormente en la época colonial, precisamente poco tiempo después de la caída de Tenochtitlan, se creó el virreinato de la Nueva España institución que formaba parte del estado monárquico español. Hay indicios que reflejan la existencia de una regulación enfocada a tutelar los elementos del ambiente, para tales efectos, tomando en consideración que se aplicaban tres tipos de leyes en la Nueva España:

- I. Las destinadas a todo el territorio español.
- II. Las dirigidas sólo a las colonias de ultramar.
- III. Y las exclusivas de la Nueva España.

Tal como hemos señalado, las principales leyes españolas vigentes durante la Colonia en la cual podemos señalar indicios de punibilidad ambiental, respectivamente son: en la Nueva Recopilación, las Leyes de Toro de 1505¹⁴, las Ordenanzas de Minería de 1783, la Novísima Recopilación de 1805, y otras que se han citado.

Claro está que, entre las leyes que más relevancia dan para la regulación del ambiente está en primer término la Nueva Recopilación, en su Ley 1ª y 2ª, Título 21, libro 7º, ordenaba que todo término o montes que hayan sido ocupados por particulares deban ser restituidos al Consejo a quien pertenecen, ya que después de destruirlos no puedan ser labrados, vendidos ni enajenados, aunque

13. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos**, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2005, p. 52.

14. Obra legislativa de los Reyes Católicos, consta de 83 preceptos, numerados sin distinción de materias ni secciones. PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio. *Op. cit.*, p. 150.

sea para el uso y provecho comunal, ni sus ejidos pueden ser labrados para pan, la ley 9ª del mismo título prohíbe a los ayuntamientos hacer merced de las tierras concejales sin real licencia.

También encontramos que en la Ley I, Título 24, Libro 7 prohíbe a los Consejos que talen los bosques y plantados que se hubieren estatuido, salvo si fueren tan grandes que los pueblos puedan en ellos cortar leña, lo que deberá ejecutarse dejando en los árboles horcas y pendón (ramas de resalso para que vuelvan a criar), y no cortarlos jamás por el pie, quedando los más pequeños para pasto.

Asimismo, en otra ley de gran relevancia en el sentido de regular al ambiente se encuentra la Ley 8ª, Título 21, Libro 7 de la Novísima Recopilación, indica ésta misma que se prohíbe hacer merced de los términos o ejidos públicos por el mismo Rey, por el Consejo ni los jueces. En la Ley 2ª, Título 24, Libro 7 manda que para la conservación de los montes como un objeto de utilidad: 1º que se atienda al planteo de los árboles según la calidad del terreno, y conservándose los montes viejos y poniéndose guardas para ellos, a cuyo fin las justicias visitarán cada año dicho montes y cuidaran que se ejecuten las penas expresadas en las ordenanzas respectivas, la cual debe ser confirmada por el Consejo. Al incumplir dichas disposiciones, los corregidores perdían la tercera parte de su sueldo.

La Ley 11ª del mismo título, manda a la justicia de los lugares hacer plantar todos los montes, dehesas y baldíos que están en su jurisdicción, partido y distinto perteneciente a la Corona Española, así como a los Consejos y personas particulares aquellos árboles a que las tierras se adapten según calidad y temperamento, ejecutándolo a costa de los comunes y dueños de tales montes, plantíos y dehesas, fijando la cantidad de simiente o el número de árboles que deban ser sembrados por año en cada legua legal, encargándole este deber bajo más estricta responsabilidad, obligándolos a visitar dichos terrenos plantados todos los años y sujetándolos a una severa residencia.

La Ley 14^a de los mismos títulos, indica que no se corten árboles sin permiso de la justicia y con cada árbol viejo se planten tres nuevos; veda toda tala y quema de alamedas públicas, montes, bosques. Ordena que cada vecino plante cada año cinco árboles en los sitios que mejor parecieran al corregidor, y no habiéndolo se sembré bellota a su discreción. Bajo la pena de quedar responsables de daño que causen.

En la época de independencia en el año de 1813, el 13 de junio de expidió un decreto en el que se confía a los ayuntamientos la vigilancia y cuidado “en los montes y plantíos del común”.

El 12 de junio de 1839, una circular del Gobierno Supremo ordenó a los gobernantes de los departamentos a que dictasen y pusiesen en práctica las disposiciones convenientes para impedir la tala de árboles y para reponer y multiplicar los plantíos destruidos y formar otros nuevos.

También, existió un reglamento relativo a la tala de árboles (reglamento para la corta de arboledas) expedido el 18 de abril de 1861 por el entonces secretario de Fomento Ignacio Ramírez. En 1865 se dio a conocer el “Proyecto de Ordenanzas de Bosques, de Arboledas y de Explotación de Maderas”. Sin embargo, el 16 de agosto de 1878 –según cita el Doctor Acosta Romero-, se solicitaron informes a jueces de distrito, gobernadores y titulares de las jefaturas de Hacienda sobre la política forestal que había de seguirse en el corte de árboles.¹⁵

Cabe mencionar que existió una circular de la Secretaría de Fomento “sobre la conservación de bosques y arbolados”, del 15 de febrero de 1880; el reglamento a que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales, del 27 de febrero de 1888; las reglas “sobre corte y conservación de los bosques”, del 7 de febrero de 1892, y las reglas expedidas sobre plantío de

15. ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1989, p. 351.

nuevos árboles del 15 de mayo de 1983.¹⁶ Todavía en el año de 1882 se proponía al gobierno iturbidista impedir suciedad a través de la apertura de reservorios en algunas bocacalles para recoger y extraer todos los días las aguas inmundas, cuyos efluvios corrompen la atmósfera, ocasionan las pestes.

Ahora en el Siglo XXI se puede distinguir momentos de gran relevancia que han manifestado interés al bien jurídico tutelado de los delitos ambientales para incorporar figuras delictivas con implicaciones ambientales; en primer término señalamos que hubo en los diversos Códigos Penales de orden federal, que han estado vigentes en nuestro país, desde el año de 1871, sin dejar a considerar el de 1929 y el vigente que deriva del código de 1931, las cuales no realizaron una tutela del bien jurídico pero estuvieron encaminadas a la protección de los valores ambientales a través del delito de daño en propiedad ajena.

Al mismo tiempo, los antecedentes de legislaciones sanitarias, así como de aprovechamiento económico de los recursos naturales, contenían normas de carácter penal que manifestaban una naturaleza ambiental para salvaguardar estos mismos. Tal era el caso de las legislaciones de Vías Generales de Comunicaciones y Aguas de 1888, los respectivos códigos sanitarios de 1891, 1894, 1902, el Código Federal Minero de 1884, las Leyes Mineras de 1892 y 1909, la Ley Petrolera de 1901 y la Ley de Aguas Federales de 1910.

Con esto se concreta que los delitos contra el ambiente acompañado de su punibilidad, en México se presenta a partir de la revolución mexicana una evolución que contiene la esencia de cumplimentar una protección eficiente del ambiente; se puede indicar se inicia este interés de carácter penal al momento de incorporar algunas figuras delictivas con implicaciones ambientales en el Código Penal de 1931, posteriormente con la existencia de dicho ordenamiento fue menester perfeccionarlo acompañado de la integración de leyes penales especiales, claro está que el reconocimiento de dicha preocupación se refleja en la

16. ENCINAS ELIZARRARÑAS, Sergio Antonio. Legislación forestal comparada. Editorial Universidad Juárez de Durango, Durango, México 1995, p. 4

incorporación de los delitos ambientales en el Título Vigésimo Quinto, del Libro Segundo, del Código Penal Federal de diciembre de 1996, que ha tenido su reforma más reciente, publicada el 6 de febrero de 2002, con la finalidad de cambiar el citado título por el de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Y la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, así como al Código Penal Federal, publicado el 8 de febrero de 2006 en el Diario Oficial de la Federación

Por lo expuesto, los datos que señala la historia nos sugiere un control inminente pero sobre todo una prevención para controlar y evitar la comisión de los delitos ambientales. De esta manera, formalmente tenemos que el surgimiento del Derecho Penal Ambiental como ciencia es relativamente reciente.

Con esto, señalamos que la tipificación, con su respectiva punibilidad, tiende a ser cambiante al modo, tiempo y lugar en que se desarrolla cada sociedad, ya que ésta misma evoluciona considerablemente conforme se va observando el deterioro del ambiente.

Capítulo II

Nociones del Derecho Penal Ambiental

2.1.- Fundamento constitucional del Derecho Penal y Ambiental

Las bases constitucionales del Derecho Penal se encuentran contenidas en los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 73 y 133 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a continuación se explicarán debido a la importancia que contienen estos preceptos legales.

En el artículo 13 constitucional se contemplan cuatro garantías de igualdad, mismos que aluden la prohibición de leyes privativas, de tribunales especiales, el otorgamiento de fuero y el pago de emolumentos no señalados por la ley. Sin embargo, nos interesan las dos primeras mencionadas por el sentido de la materia penal ambiental. En cuanto a la prohibición de leyes privativas, significa que las leyes deben de ser generales, abstractas, e impersonales, esto es, que prevean una situación no dirigidas a una persona o grupo de personas en particular.

La garantía de igualdad consagrada en este artículo, referente al Derecho Penal es de gran importancia, porque contiene el derecho de ser juzgado por las mismas leyes de todos los habitantes, indicando una igualdad entre las personas frente a la ley.

Esta prohibición de leyes privativas representa una limitación de las facultades que contiene cada órgano jurisdiccional ya que si el mismo órgano jurisdiccional incumpliera y realizara la aplicación de una ley privativa se colocaría a la persona en un plano de desigualdad con mayores o menores derechos y obligaciones.

Por otra parte y en relación a la prohibición de los tribunales especiales, se traduce a una garantía de igualdad debido a que toda persona tiene que ser juzgada por los mismos Tribunales creados legalmente para desempeñar su función. Ya que los Tribunales especiales son distintos de los tribunales generales

que son creados mediante una ley con jurisdicción permanente para conocer de un número indeterminado de casos, atendiendo a su competencia, en razón de la materia, territorio, cuantía y grado.

De esta forma, los Tribunales especiales son aquellos creados por decretos o resoluciones administrativas, dotando de esta manera su jurisdicción concreta con determinado tiempo para juzgar a una persona o grupo de personas determinadas, que posteriormente de emitir y exteriorizar sus facultades desaparece, tomando en consideración que lo especial deriva por su forma de creación así como la finalidad que contienen.

En el artículo 14 constitucional, no solamente constituye un conjunto de derechos, es una base y garantía constitucional para hacerlo efectivo mediante el juicio de amparo. Además, dicho artículo nos indica la retroactividad de las leyes aplicables a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entro en vigor. Pero la retroactividad se prohíbe cuando lesiona, perjudica o viola los derechos de una persona, y también sentido inverso, si la beneficia, sí puede aplicarse retroactivamente.

También el citado artículo nos indica que ningún habitante ya sea permanente o transitorio de la República puede ser privado de la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, todos y cada uno de sus derechos y prerrogativas consagrados tanto en la Constitución, sin que necesariamente se cumpla con las condiciones siguientes:

- a) Mediante un juicio, es decir, una controversia sometida propiamente a la consideración de un órgano imparcial del Estado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia definitiva, que pueda llegar a imponerse a los contendientes aun en contra de su voluntad.
- b) Seguido ante tribunales previamente establecidos, esto es, que se siga ante un Tribunal ya existente y facultado para declarar lo que la ley se señala en el caso de que se trate.

- c) Que se cumpla estrictamente el procedimiento, es decir, con las formalidades previstas para el caso concreto.
- d) Y que el procedimiento se lleve a cabo mediante las leyes vigentes.

Por imperativo de la disposición constitucional que se comenta, en los juicios del orden penal sólo pueden imponerse una pena si el acto o el hecho del que se juzga se encuentran claramente previstos por la ley como tal, es decir, exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido aplicar en esta clase de juicios una ley que tenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea igual o idéntico al que se trata de juzgar, es decir, está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón. En esta parte de la disposición legal que se comenta, se encuentran consagrados los principios de exacta aplicación de la ley penal y la de legalidad.

En el artículo 16 constitucional, el primer párrafo de este artículo recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, que constituye una de las bases fundamentales de nuestro Estado de Derecho. Este principio es exigible a todos los actos de autoridad que afecte o realice molestia en la esfera particular de la persona. En ese sentido, el acto de molestia para poder ser emitida, debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a).- Que se exprese por escrito: El que sea por escrito el acto de molestia constituye una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión el contenido y las consecuencias jurídicas de éste.

El mandamiento escrito, además, deberá contener el nombre y la firma original o autógrafa de la autoridad que la emite, lo que dará autenticidad al documento respectivo.

Respecto al nombre y la firma, existen algunas discrepancias, pues se ha dicho que ambos conceptos hacen alusión a lo mismo; por lo que sería

preferible hablar de nombre y rúbrica, para diferenciar precisamente el nombre con el rasgo o gestos gráficos que se suelen utilizar después del nombre.

- b).- Que provenga de autoridad competente: Debe entenderse en este sentido que la autoridad que emite el acto de molestia debe estar plenamente facultada por la ley para dictar tal acto de molestia dirigido a afectar la esfera particular del gobernado; en materia penal por ejemplo, la única autoridad competente para emitir actos de molestia es el Juez Penal, conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas; por lo que en ese sentido ninguna otra autoridad tiene facultades para emitir tales actos de molestia. Aunando a lo anterior, la competencia es la medida de la jurisdicción, es el segmento de este poder que se otorga como función al Juez o Tribunal.
- c).- Que se funde y motive la causa legal del procedimiento: En primer término, fundar impone a la autoridad que emite el acto de molestia la obligación de citar de manera precisa el artículo o los artículos de la ley o las leyes que sean exactamente aplicables a los hechos de que se trata el procedimiento respectivo y la motivación constituye los motivos y razonamientos que dicha autoridad realice para encuadrar los hechos que dieron motivo al procedimiento alas hipótesis legales invocadas.

El segundo párrafo de esta disposición ordena que sólo la autoridad judicial deba librar una orden de aprehensión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- a).- Que exista previamente una denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señale como delito y se encuentre sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.
- b).- Que la denuncia o querrela se encuentren apoyadas por datos o pruebas que demuestren la probabilidad del indiciado que cometió o participó en el hecho.
- c) Que sea por escrito.
- d) Y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Además, se contiene las figuras de flagrancia y la urgencia, que son los dos supuestos en que procede la detención de un sujeto sin que medie orden judicial de aprehensión. Con claridad se indica ahora que en caso de flagrancia la autoridad inmediata que conozca del caso deberá poner al sujeto con prontitud a disposición del Ministerio Público. Para que haya urgencia se requiere que se trate de delito grave así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y de que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora, circunstancia o lugar.

Por otra parte el Ministerio Público debe fundar el mandamiento de detención y expresar los indicios que motiven su proceder, estipulación innecesaria, puesto que por mandato del mismo artículo en comento, todo acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular debe estar fundado y motivado.

Como medio para la tutela de los derechos básicos del inculcado detenido, el sexto párrafo del artículo 16 incorporó un punto anteriormente tratado por la legislación secundaria: El control judicial sobre la licitud de la detención, es decir, la primera determinación judicial, una vez radicado el asunto o en el mismo acto de radicación, es el examen que debe hacer el Juez respecto de dicha licitud; lo que a su vez significa que si la detención fue de manera arbitraria, se producirá la libertad del inculcado.

De este análisis resultará que la detención continúe o se produzca la libertad del inculcado. Si ésta sólo obedece a la irregularidad en la captura, no tendrá efecto en cuanto a la pretensión que hace valer el Ministerio Público; en consecuencia, este podrá solicitar el libramiento de la orden de aprehensión, además, este artículo 16, establece dos plazos para la denominada "retención" del sujeto capturado en flagrancia o urgencia. La retención ordinaria se extiende hasta por cuarenta y ocho horas y la extraordinaria o especial, hasta por noventa y seis horas. Esta última se apoya en la posibilidad de que exista delincuencia organizada, otro concepto que ha quedado sujeto a la determinación de la ley secundaria.

La retención es la justificación legal con que cuenta el Ministerio Público para tener privado de su libertad personal a una persona de quien se presume ha cometido un delito, en tanto se integra la averiguación previa. En cambio, la detención es la que se produce cuando se sorprende a la persona en flagrante delito o cuando el propio Ministerio Público actúa en casos urgentes por delito grave. La retención, entonces, es el tiempo en que se prolonga la privación de la libertad personal de un inculpado ante el Ministerio Público, pudiendo ser la retención ordinaria de cuarenta y ocho horas y la extraordinaria de noventa y seis respectivamente.

También, este precepto constitucional regula la procedencia de la orden de cateo, facultando únicamente al Juez para expedirla con las modalidades que al efecto se señalan, que desde luego debe ser a petición expresa del Ministerio Público.

Por otra parte, en el artículo 17 establece una prohibición expresa, en otras palabras, el precepto legal en consulta prohíbe que el particular se haga justicia por su propia mano, empleando la justicia privada para reclamar sus derechos, como una regla general, cuya única excepción se presenta en los casos de la legítima defensa, aborto terapéutico, entre otras causas excluyentes del delito.

Hallado de la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, la propia ley establece que los órganos del Estado estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que establezca la ley secundaria; por lo que en tal sentido si el particular se ve afectado en sus derechos, deberá acudir ante el órgano del Estado competente para que este dirima la controversia. En relación a la justicia, misma que dicho artículo hace referencia, señala que deberá ser pronta, lo que significa que sea oportuna, pues una justicia tardía no es justicia. Que la justicia sea expedita significa que quienes la impartan sean profesionales en la materia; es decir, prestos y profesionales para la impartición de la justicia. En ese tenor, se establecen varios principios rectores en ésta importante materia.

En efecto, la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagrada favor de los gobernados los siguientes principios:

- a).- Justicia pronta: Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b).- Justicia completa: Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- c).- Justicia imparcial: Que significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido y;
- d).- Justicia gratuita: Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

En el artículo 18 de la Constitución protege y otorga garantías no sólo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a los infractores de ellas,

durante el proceso penal como después de este en el supuesto de una sentencia condenatoria. Este precepto constitucional resulta de gran importancia en materia penal ya que establece que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad puede haber lugar a la prisión privativa de libertad, entendida ésta como la que restringe la libertad de ambulatoria del individuo para ser internado en un lugar expreso para esta prisión preventiva.

Asimismo se establece una diferenciación tajante entre la prisión preventiva y la pena de prisión propiamente dicha; entendiéndose a la primera como un estado de privación de la libertad personal de un individuo y que se fundamenta en un auto de formal prisión y que además tiene una duración temporal, pues comienza con el citado auto de formal prisión y concluye con la sentencia definitiva de Primera Instancia.

Ahora bien, la pena de prisión propiamente dicha se presenta cuando el sujeto sentenciado condenatoriamente se encuentra cumpliendo ya la pena impuesta por el Juez y ejecutada por los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal. Como puede apreciarse en el texto Constitucional en comento, se sientan las bases de la Reinserción Social en nuestro país, siendo estas el trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograrla. En ese sentido, la Readaptación Social pretende que el infractor vuelva a observar el comportamiento que regularmente siguen los integrantes de la sociedad a la que pertenece; por lo que esta Readaptación Social persigue que el individuo no vuelva a delinquir nuevamente, dándole los elementos necesarios para valorar, regular y orientar su conducta, pero sin privarlo de la capacidad de decisión.

En el artículo 19 se constituyen, dentro de las resoluciones que resuelven la situación jurídica del inculcado al fenecer el plazo o término Constitucional, se encuentran el auto de formal prisión a que se refiere este precepto legal; el auto de libertad por falta de elementos para procesar, que es la contraria al auto de formal prisión; el auto de sujeción a proceso, que se va a dictar si la pena prevista para el delito que se trate es alternativa, es decir, que la ley deje al arbitrio del Juez aplicar una pena privativa de libertad o una multa según lo crea conveniente,

pero en ningún caso podrá optar por las dos y la regla general es que se opte por la multa, por lo que en tales condiciones no se podrá privar de la libertad al inculpado; la de no sujeción a proceso que es la resolución contraria a la de sujeción a proceso; el sobreseimiento de la causa que produce una libertad absoluta y sin reservas y tiene a su vez el efecto de una sentencia absolutoria y; excepcionalmente el Juez Penal podía decretar auto de tutela pública preventiva cuando el imputado resulte ser un sujeto inimputable por minoría de edad y así se hubiere demostrado dentro del término Constitucional de las setenta y dos horas.

Ahora bien, el carácter ejecutivo del proceso penal, derivado de la prisión preventiva, impone la necesidad de una resolución judicial no definitiva, dictada al principio del litigio, en la cual el Juez decida si existen elementos suficientes para considerar acreditados los elementos del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado y, en consecuencia, razonable que se someta a este a prisión preventiva. Aunque puede darse el caso que el inculpado no sea sometido a prisión preventiva en virtud de encontrarse bajo los efectos del beneficio de la libertad provisional bajo caución; empero, en este sentido, nuestra ley no hace distinción alguna, por lo que de cualquier modo se dictan el auto de formal prisión si este es procedente, aun cuando dicho inculpado se encuentra en libertad bajo caución.

El auto de formal prisión constituye una garantía elevada a rango Constitucional en beneficio y protección de los derechos procesales del gobernado que ha sido privado de su libertad, para que en caso de continuar esta privación de su libertad personal se encuentre apoyada precisamente en una resolución dictada por un Juez Penal competente; resolución que el artículo 19, que se comenta, atribuye las consecuencias siguientes:

- a).- Justifica la prisión preventiva. Esta prisión preventiva inicia una vez dictado el auto de formal prisión y concluye hasta cuando se dicta la sentencia definitiva de Primera Instancia, sea ésta absolutoria o condenatoria.

c).- Suspende las prerrogativas del Ciudadano en contra de quien se dicta el auto de formal prisión, por ejemplo, el derecho a votar y ser votado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del País, alistarse en el ejército y sus instituciones para la defensa de la República y, ejercer toda clase de negocios relativos al derecho de petición.

En el artículo 20 de la carta magna, debe tenerse en cuenta el régimen transitorio establecido por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, ya que contempla el proceso penal mismo que será acusatorio y oral, además se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De esta manera, el citado artículo contiene tres apartados, A, B y C. El apartado A es referente a los principios generales en el proceso penal, así como la inmediatez judicial, la prueba, la oralidad, carga de la prueba, la contradicción, la terminación anticipada, la convicción judicial, así como la nulidad de la prueba.

El apartado B es aplicable para la persona imputada, de esta manera se indica la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio, la información, los beneficios, la recepción de pruebas, la audiencia pública, las pruebas en delincuencia organizada, el acceso restringido, el plazo del juicio, la defensa adecuada mediante un abogado, el plazo máximo de prisión preventiva.

Y el apartado C que es referente a los derechos de la víctima o del ofendido, esto implica la asesoría jurídica, la coadyuvancia, la atención médica y psicológica, la reparación del daño, la protección de identidad, la protección de víctimas, las medidas cautelares y la impugnación.

El artículo 21 constitucional es también de gran importancia respecto a que es un pilar fundamental para la investigación de los delitos mismos que corresponden al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Además, este precepto legal contiene e indica la acción penal, la imposición de penas. También

hace referencia en el cuarto párrafo del artículo en comento las infracciones administrativas.

Posteriormente hace mención del criterio de oportunidad el cual está en consideración del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal cumplimentando los supuestos y condiciones que establezca la ley. Asimismo, hace referencia del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional con la aprobación del Senado.

Consecuentemente, este artículo contiene la esencia de la seguridad pública indicando que es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estado y los Municipio, misma que comprende la prevención del delito. De esta manera señala una certificación que tendrá como objeto la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Además, se establece una base de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública con restricción a cualquier persona para su acceso siempre y cuando ésta misma obtenga un certificado y este registrado en el sistema.

También indica la existencia de la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de las conductas delictivas, acompañadas de la participación de la comunidad misma que coadyuvará en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de delitos así como de las instituciones de seguridad pública. También señala los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, mismos que a nivel nacional será aportado a las entidades federativas y municipio para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En el artículo 22 está contemplada la prohibición de penas tales como la muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Esto indica que la pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Aunado a que se indica que no se considerará confiscación a la aplicación de bienes de un apersona cuando sea

decretada para el pago de multas o impuesto, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Y también señala lo relativo a la extinción de dominio, indicado un procedimiento que se regirá con ciertas reglas referentes a la jurisdicción, y autonomía que tiene en la materia penal, que se procederá en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo, de vehículos y trata de personas respecto a los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, o aquellos que no sean instrumento, objeto, o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, aquellos que sean utilizados para la comisión de los delitos por un tercer, aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero exista suficientes elementos para determinar que son productos de delitos patrimoniales de delincuencia organizada y el acusado se comporte como dueño.

En el artículo 23 constitucional indica que ningún juicio deberá tener más de tres instancias, además contiene el principio *ne bis in idem*, esto es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. Además, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En el artículo 73,fracción XXI se encuentra el fundamento base del sistema penal mexicano, ya que son las facultades del Congreso de la Unión para indicar la punibilidad, es decir, para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra

periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales. Aunando a las bases fundamentales del derecho penal, referente a la punibilidad ambiental, es necesario mencionar que el marco jurídico constitucional mexicano indique expresamente la utilidad de usar el derecho penal como instrumento para la protección ambiental a comparación de la Constitución española de 1978 en la cual expresa en su artículo 45 un principio rector de la política social y económica para la defensa y restauración del ambiente, concretando así un mandato de utilización de medidas penales para satisfacer y garantizar una protección ambiental adecuada.

Y el artículo 133 de la Constitución se toma en consideración ya que la jerarquía legal de la Norma Constitucional, sumando las leyes emanadas del Congreso de la Unión, tomando en cuenta los tratados internacionales celebrados que estén de acuerdo con la misma, son de gran relevancia para el Derecho Penal Ambiental. Esto es debido a que los delitos tipificados en tratados internacionales se derivan que el artículo 6 del Código Penal Federal indica que cuando se cometa un delito no previsto en el mismo, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional, aplicarán éstos, tomando en consideración las disposiciones del libro Primero del Código Penal Federal. Por tal motivo, la facultad de legislar en materia de delitos contra la Federación corresponde expresamente al Congreso de la Unión, hay que considerar por ello que los delitos especiales previstos en tratados internacionales son federales, tal y como lo indica el artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, la facultad de celebrar dichos tratados internacionales le compete al Poder Ejecutivo Federal (Artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y su aprobación al Senado de la República (artículo 76, fracción I), por lo expuesto, cualquier tratado internacional

que tipifique delitos en materia ambiental, es inconstitucional a consecuencia de que la facultad exclusiva e innegable del legislar en materia penal federal le compete al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción XXI) por lo que los tratados internacionales que contemplen delitos en su articulado y no estén de acuerdo con la norma constitucional, como lo indica el artículo 133 de la Constitución, no puede considerarse como Ley Suprema de la Unión.

Ahora, en relación a las bases constitucionales del derecho ambiental, se encuentran contenidas en los artículos 2, 4, 25, 27, 73, 115 y 122 respectivamente, mismo que a continuación se explicarán:

En el artículo 2 Constitucional, apartado A, en las fracciones V y VI;

- A)** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.¹⁷

El precepto citado dispone que las comunidades indígenas tengan el derecho preferente con fundamento y posesión originaria en sus tierras, este carácter de antigüedad por sus prácticas y costumbres con el entorno implican un contacto fundamental y estrecho con la naturaleza, los ecosistemas, la biodiversidad y el ambiente, en cuanto a su conservación y disfrute de los recursos naturales.

El artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice que:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

17. Cfr. Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, la Constitución otorga como garantía el derecho a un medio ambiente y que sea adecuado para el desarrollo y bienestar, por lo que es una garantía que si bien está enunciada, representa un contexto social en la medida que el ambiente es donde todos los seres vivos convivimos el cual debe ser protegido, preservado y reparar los daños causados.

Con este numeral el Estado asume su obligación de aplicar políticas que conlleva no sólo al ambiente como susceptible de protección jurídica, sino que debe actuarse a favor de este para generar y producir una consolidación en esta materia. En esencia se reconoce al ambiente como un entorno natural donde es factible el desarrollo y el bienestar humano de manera individual como colectivo.

El artículo 25, párrafo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.

Este precepto establece la sustentabilidad del desarrollo nacional bajo la rectoría del Estado, esto es, que ésta debe garantizar que el desarrollo sea sustentable, para ello hay una Ley de Planeación de Desarrollo que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, la cual se indica que es una ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de actividades económicas, sociales, políticas, culturales, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como finalidad la transformación de la realidad del país, sin violentar normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Y párrafo sexto del mismo artículo citado: “Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su

conservación y el medio ambiente”. Haciendo referencia al desarrollo de las empresas en los sectores sociales y económicos, bajo los criterios de equidad social y productividad, siempre y cuando protejan, conserven el medio ambiente mediante las modalidades que manifiesten los distintos ordenamientos legales sin violentarlos.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

Y el párrafo tercero del mismo artículo indica: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

En esta extensa cita se identifican elementos del ambiente así como los recursos haciendo referencia al régimen de propiedad originario y derivado del mismo, y los derechos que la Nación ejerce sobre los múltiples componentes que

predominan en el país. De esta manera se señala que el aprovechamiento de los elementos naturales debe tener una regulación para garantizar la distribución equitativa de la riqueza pública. Sumando a esto, este precepto es una base constitucional del Derecho Ambiental Mexicano ya que se fija como un medio de asegurar el carácter común de tales recursos junto con el beneficio derivado del aprovechamiento que se realice en beneficio de la sociedad mexicana.

El artículo 73 fracciones XXVIII y XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las siguientes fracciones:

- XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;
- XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

De las fracciones citadas del precepto legal se incide las facultades del Congreso de la Unión para legislar y expedir leyes para establecer las bases de la Nación contemplando los tres órdenes de gobierno; la Federación, entidades federativas y municipios, cada uno con atribuciones específicas de acuerdo a la distribución de las mismas que marca la propia Constitución para garantizar su armonización a nivel nacional. De esta manera se da elocuencia a la actividad de los entes y sus facultades concurrentes que se debe a los servicios o actividades que por la importancia que revisten en cuanto a su permanencia, bienestar que brinda, el apoyo social, los efectos económicos para la convivencia segura, deben ser prestados por los tres órdenes, en coordinación y colaboración.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción V señala:

“Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.”

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el inciso J) indica: “Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal”.

En efecto, al citar dicho artículos nos damos cuenta que en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917 se contempla una función social de la propiedad y con esto se concretaron jurídicamente bases para que el Estado pueda controlar la utilización de los recursos naturales, contemplándolos como una propiedad privada. En gran medida, el surgimiento del derecho ambiental se debe a la presión de la sociedad misma que se desarrolla de una manera más organizada sobre el gobierno que de una u otra manera se ha visto más exigido para ofrecer soluciones eficientes respecto a las necesidades de la sociedad mexicana.

2.2.- Política Criminológica y Ambiental

Para construir una definición de política criminológica y consecuentemente de política ambiental, con la finalidad de encontrar la esencia del Derecho Penal Ambiental, es menester conceptualizar la política.

La política la podemos concebir como una actividad particularmente enfocada en forma ideológica a la toma de decisiones de un grupo para alcanzar ciertos objetivos comunes. Del concepto anterior, podemos identificar que la política es un proceso, es dinámico que parte de comunidades mismas que plantean objetivos colectivos tales como el bienestar común, la salud, trabajo, seguridad, protección al ambiente entre otros. Ahora bien, ya contemplando un concepto de política podemos contextualizar, a ésta misma, desde una perspectiva de la ciencia jurídica, para entender el alcance jurídico de la política criminológica y ambiental en México.

Por una parte la política criminológica es esencial para tener una visión más estructurada respecto al tema en tesis, toda vez que conforma una base de la cual podemos observar un desarrollo penal con la finalidad de constituir una prevención eficiente respecto a los delitos ambientales. Para ello es necesario conocer que se entiende por Política Criminológica y Política Ambiental.

De esta manera, nos indica Martínez Bastida: “El término de política criminológica que no es antiguo, mismo que hay autores que lo conciben como política criminal la cual fue utilizado en 1793 por Kleinsrod, y más adelante por Feuerbach en 1801, por Henke en 1823, por Mittermaier en 1836, por Holzendorff en 1871, entre otros, pero este concepto pasó a ser de uso general a partir del Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en París en 1900. A comparación de doctrinarios del Derecho Penal que definen a la Política Criminológica como una disciplina que tiende a la prevención de violencia intersubjetiva y violencia estructural, que el propio Estado ejerce sobre sus ciudadanos, principalmente cuando se vale del Derecho Penal, es decir son

estrategias que tiende a frenar la criminalidad y los procesos de criminalización primaria y secundaria”.¹⁸

Salas Chávez, citando a González de la Vega, nos señala en su libro “*Política Criminológica Mexicana*”, así también en “*La Lucha Contra el Delito*”, que a Feuerbach se le atribuye la paternidad del término de Política Criminal, terminología que posteriormente evolucionó al de Política Criminológica atento a consideraciones sustentadas en la nomenclatura “criminal” normalmente deviene de circunstancias ligadas sólo a la comisión de delitos. Término que por cierto, la escuela italiana utiliza frecuentemente para referirse a los denominados “delitos de sangre” y toda vez que la Política Criminal comprende todas aquellas circunstancias e instrumentos que tienen a su cargo el Estado, para atender eficazmente tanto la prevención como la persecución y sanción del delito, por ende se asume que se utilice el término criminológico, ya que éste es más amplio y comprende todas las vertientes a las que nos hemos referido.¹⁹

En este sentido, nos permitimos exponer la definición que González de la Vega respecto a la Política Criminológica citando a Franz Von Liszt: “La Política Criminológica es una disciplina que se ocupa de las formas o medio a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, auxiliándose por la criminología y la penología”.²⁰

Aunando a lo anterior, la política criminológica es de gran relevancia toda vez que está relacionada con el tratamiento de las conductas punitivas que el Estado de Derecho formula en torno a ellas. Para tales efectos, es inminente que predomine una pluralidad de motivación relativa a conocer la orientación de los instrumentos que el Estado de Derecho, en esencia, utiliza para el tratamiento de la criminalidad ambiental. Además, ésta tiene que responder en particular a las

18. MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo. **Política Criminológica**, Editorial Porrúa, México 2007, p. 4.

19. SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. **El Sistema Penal Mexicano**. “Estado, Justicia y Política Criminal”. Editorial Porrúa, México 2002, p. 42.

20. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. **Política Criminológica Mexicana**. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 2000, p. 1.

características de las circunstancias históricas de México, el cual anhela ser una potencia mundial acompañando y mitigando con sus problemas sociales, políticos, culturales y ambientales. Contemplando que las modificaciones a los delitos ambientales en la legislación nacional se deben a la influencia de movimientos internacionales mismos que tienden a preocuparse por la tutela jurídica del ambiente.

De tal manera, hay que destacar que los tratados internacionales conforman una base jurídica para la creación y mejoramiento del sistema penal mexicano, suscribiendo importantes acuerdos, entre los que destacan el Convenio sobre Diversidad Biológica; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto; el Convenio de Estocolmo, sobre contaminantes orgánicos persistentes; el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono; la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; y los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas. Estos tratados citados con anterioridad cumplimentan el propósito de hacer de México un participante activo en el desarrollo sustentable para la prevención de las conductas antisociales referentes a producir un daño en el ambiente.

Respecto a la Política Ambiental Brañes Ballesteros señala: “la política ambiental es el conjunto de acciones que se diseñan para lograr la ordenación del ambiente”.²¹ Por otra parte Gutiérrez Nájera nos indica: “la política ambiental es el conjunto de valores y principios éticos que orientan las acciones de la administración pública en la preservación, protección, conservación,

21. BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. Manual de derecho ambiental mexicano. Editorial Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y Fondo de Cultura Económica, México 2000, p. 176-177.

aprovechamiento, uso y restauración del ambiente con la finalidad de garantizar todas las formas de vida en la tierra”.²²

Con el criterio de los autores citados con anterioridad podemos manifestar que la política ambiental es una actividad de naturaleza administrativa que tiene como finalidad salvaguardar el ambiente utilizando los distintos instrumentos jurídicos. Ahora, en relación a la política criminológica y la política ambiental, sin contradicción alguna éstas mismas deben coincidir plenamente en sus principios rectores respectivamente. Ya que el Estado de Derecho debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de naturaleza ambiental, para ello el derecho penal debe concretarse como la última ratio y sólo en contra de las conductas ambientales especialmente graves que atañen a la colectividad.

Tomando en cuenta que la sustentabilidad ambiental requiere así de una estrecha coordinación de las políticas criminológicas y ambientales. Ésta es una premisa fundamental, ya que se encuentra explícita en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 la cual se traduce en esfuerzos significativos para mejorar la coordinación interinstitucional y la integración intersectorial.

Hay que considerar la sustentabilidad ambiental como un criterio rector en el fomento de las actividades productivas, pero enfocado en la toma de decisiones sobre inversión, producción, en las que se incorporan consideraciones de impacto y riesgo ambientales, así como de uso eficiente y racional de los recursos naturales.

Para ello, la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en leyes, principalmente en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Poder Ejecutivo Federal tiene que observar los siguientes principios para cumplimentar sus facultades respectivas:

22. GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. **Introducción al estudio del Derecho Ambiental**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 85.

Artículo 16 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;
- XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;
- XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.²³

Contemplando y siguiendo lo antes indicado, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I al XV del artículo anterior.

Considerando este precepto, se manifiesta que son una orientación de la política ambiental relacionadas con los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Teniendo en cuenta que el artículo 25 fue reformado para que se incorporara la expresión de desarrollo sustentable, impulsando un aspecto constitucional la exigencia de señalar políticas públicas con esta orientación. De esta manera no hay que olvidar la existencia de los instrumentos de política ambiental, mismos que auxilian a que se concreten las políticas ambientales, y estas son:

Planeación ambiental; ésta se constituye cuando la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expiden los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

La planeación y realización de las acciones están a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

23. Cfr. Artículo 16 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ordenamiento Ecológico del Territorio; está formulado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)²⁴, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática con el objetivo para determinar:

- a) La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y
- b) Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

Además, el ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

- I. General del Territorio;
- II. Regionales;
- III. Locales, y
- IV. Marinos

Instrumentos económicos; son los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

24 La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) fue creada por iniciativa del Presidente de la República, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, el pasado 30 de noviembre del año 2000. Con la aprobación del Congreso de la Unión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca. En particular, el Artículo 32 Bis, establece las atribuciones de esta dependencia.

Para tales efectos, los instrumentos económicos de carácter fiscal son los estímulos fiscales que incentivan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Por ningún motivo, estos instrumentos se establecen con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Por otra parte, son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes pre-establecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista. Para ello, le corresponde a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos; encaminada a contribuir con los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, se considerará los siguientes criterios:

- I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

- II.-** En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados, así como las tendencias a la sub-urbanización extensiva;
- III.-** En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV.-** Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V.-** Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI.-** Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII.-** El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- VIII.-** En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población, y
- IX.-** La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación

suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

Evaluación del Impacto Ambiental; es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad, misma que requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Normas Oficiales Mexicanas; estas se enfocan a garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, ya que la SEMARNAT al emitir estas normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tiene por objeto: establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos.

A considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente. También a estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable; consecuentemente a otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y a fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad. Para ello, la expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Toda vez que, en la formulación de normas oficiales mexicanas en materia ambiental, deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas.

Cuando las normas oficiales mexicanas en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicas, los destinatarios de las mismas podrán proponer a la Secretaría para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes.

Para tal efecto, los interesados acompañarán a su propuesta la justificación en que ésta se sustente para cumplir con los objetivos y finalidades establecidos en la norma oficial mexicana de que se trate. Una vez recibida la propuesta, la Secretaría en un plazo que no excederá de treinta días emitirá la resolución respectiva. En caso de que no se emita dicha resolución en el plazo señalado, se considerará que ésta es negativa. Cuando la resolución sea favorable, deberá publicarse en un órgano de difusión oficial y surtirá efectos en beneficio de quien lo solicite, respetando, en su caso, los derechos adquiridos en materia de propiedad industrial. Además, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalan su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Autorregulación y Auditorías Ambientales; Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los

parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La SEMARNAT desarrolla un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, al respecto ésta misma puede supervisar su ejecución, para tal efecto elabora los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales. Y establece un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

Por otra parte, desarrolla programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales e instrumenta un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales.

También promueve la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y estipula con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

Investigación y Educación Ecológica; Las autoridades competentes promueven la incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud. Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el

fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

La SEMARNAT, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, promueve que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

De esta manera se promueve la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente. Con tal sentido, es necesario que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promueva el desarrollo de la capacitación (adiestramiento) en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial.

Con esto, se propicia la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene. Ya que el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

2.3.- Derecho Penal Ambiental

El modelo del Derecho Penal Ambiental requiere de un cambio constante debido a la pluralidad de hechos y circunstancias que atañen y producen un detrimento en el bien jurídicamente tutelado, es decir, el ambiente.

Para consolidar un conocimiento pleno del derecho penal ambiental, es necesario conceptualizar que es el ambiente, y al respecto nos indica González Márquez que el ambiente no fue en principio un concepto jurídico, de él se ocuparon en un primer momento otras ciencias como la biología, la sociología y la geografía. De hecho, puede decirse que el término medio ambiente fue utilizado por primera vez (1833 y 1835) por el naturalista francés Etienne Geoffroy Saint-Hilaire (*milieu ambient*) en dos estudios sobre la vida animal, con el significado de medio exterior, conjunto de factores naturales, fundamentalmente abióticos, que influyeron en el desarrollo de los organismos y con los cuales éstos se relacionan a lo largo de la vida.²⁵

Ante el planteamiento anterior, sostenemos que en la actualidad, la legislación penal ambiental se encuentra en una etapa primaria, y se dice de esta manera ya que apenas se formulan soluciones coherentes para los daños que coexisten en México. Por ello, la tendencia actual refleja una mayor injerencia del derecho penal, no por lujo sino por necesidad, en cuestiones ambientales para tener un futuro próspero y sin dificultades jurídicas, sociales, políticas, y sobre todo ambientales ya que la prevención así como la reparación del daño no se determinan en todos los casos.

A este respecto, predomina un conflicto en la punibilidad de los delitos ambientales, debido a que en términos de técnica legislativa, la configuración de tipos penales ambientales son denominados tipos en blanco, es decir, que requieren frecuentemente de la interpretación e integración de normas que

25. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. La responsabilidad por el daño ambiental en México. “El paradigma de la reparación”. Editorial Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México 2002. p. 19.

constituyen ilícitos administrativos, esto significa que los hechos se configuran al remitirse a un norma de carácter o naturaleza no penal.²⁶

Además, se puede concretar que la aporía de los delitos ambientales se inicia, para el debido entendimiento e integración de un tipo penal, con el Ministerio Público de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, en específico de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Ambientales y Previstos en Leyes Especiales, respectivamente de la Procuraduría General de la República, y también el juez, tienen que utilizar normas jurídicas distintas a la ley, en sentido formal. Ya que si hace caso omiso de los tratados internacionales, leyes ambientales, Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos, entre otros, será muy complejo encuadrar e integrar eficientemente un delito ambiental.

En esencia, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales(UEIDAPLE), adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, en el ámbito de su competencia, a través de sus Agentes del Ministerio Público de la Federación se encarga de representar a la sociedad en la investigación y persecución de delitos del fuero federal, con apego a los principios de legalidad, honradez, eficacia, seguridad y certeza jurídica, que permita una estructura funcional de procuración de justicia, garantizando el desarrollo integral del Estado de Derecho, siguiendo los lineamientos que señalan las disposiciones

26. Las normas en blanco, descubiertas por Binding, quien advierte que la mayoría de las leyes penales son plenas o completas, porque en ellas tanto el precepto como la sanción se encuentran totalmente determinados, existen otras que sólo precisan la sanción, al paso de que el precepto ofrece una descripción parcial, remitiendo, para su complemento, a otro texto legal pre-existente o futuro; mismas que se conocen como leyes penales en blanco.

En otro sentido, las normas penales en blanco, son aquellas que utilizan en demasía elementos normativos de valoración cultural y jurídica que otorgan la facultad de completarlas a reglas cuyo autor no es el Poder Legislativo, violentando el principio de precisión del tipo.

Además, existen leyes penales en blanco propias, las que dejan la facultad de su complemento a una disposición surgida de otra instancia legislativa y contiene elementos normativos de valoración jurídica, e impropias, las cuales se dejan a consideración del A quo para complementarlas ya que contienen elementos de valoración cultural

administrativas para cumplimentar sus funciones e integrar los tipos penales ambientales.

Teniendo en cuenta que este órgano tiene su antecedente legal en la publicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República y su Reglamento Interno en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de diciembre del 2002 y 25 de junio del 2003. Disposiciones que abrogan la Ley Organiza y su Reglamento publicados en dicho Diario de fecha 10 de mayo de 1996 y 27 de agosto de 1996 consecuentemente.

Sin duda alguna, esta unidad es fundamental en la persecución e integración de los delitos contra el ambiente, tomando en consideración que hay un acuerdo A/070/2003 el cual fue emitido por el Procurador General de la República que faculta a esta unidad para conocer los delitos federales contenidos en los ordenamientos de carácter ambiental y los previstos en leyes especiales, que revistan complejidad técnica penal, que su cuantía rebase los 23 mil salarios mínimos o que los hechos involucren a dos o más entidades federativas en términos de conexidad.

Sumando a esto, el Derecho Penal Ambiental en México presenta una determinación en la terminología ambiental, pero una ausencia de jurisprudencia penal al respecto y un conflicto referente al criterio que le otorgan al juez para indicar el daño ambiental producido por la comisión de los delitos ambientales. De esta manera, es necesario encontrar y diseñar una punibilidad adecuada que impidan la creación de espacio que ocasione discrecionalidad ya sea por la interpretación y respectivamente la aplicación de normas penales ambientales.

Esto implicaría, como consecuencia, la creación de una punibilidad penal ambiental menos dependiente de las normas de carácter administrativa que impiden la integración del delito. Ya que si fuera el caso de una reforma respectivamente con la finalidad de abrogar o derogar las normas de carácter administrativo, la punibilidad penal ambiental sería ineficiente y el Ministerio Público no podría integrar el delito ambiental.

Aunando a lo anterior, actualmente la normatividad ambiental se vincula de manera directa con el derecho penal para encuadrar las conductas antisociales, misma que exigen un conocimiento adecuado de las disposiciones administrativas ambientales, para efecto de constituir las como delito. Pero se debe concretar un límite para integrar dichos delitos ambientales.

Para tales efectos, se conoce que las Normas Oficiales Mexicanas representan un papel fundamental y de suma importancia para la configuración del marco jurídico ambiental. Sin duda alguna, su consulta es indispensable para integrar los tipos penales, pero se debe partir de los hechos ya que si no existieran estos ordenamientos administrativos la legislación penal ambiental sería obsoleta por completo.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación de 1971, contiene simplemente 34 preceptos, mismo que contenía un capítulo de sanciones las cuales no previo la tipificación de conductas contrarias al ambiente como ilícito penalmente sancionables.

También la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aprobada por el Congreso de la Unión en 1988, definió tipos penales que mencionan conductas contrarias a la conservación del ambiente. Posteriormente, los delitos que tipificaron en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente fueron los siguientes:

- La realización ilegal de actividades consideradas como riesgosas (Artículo 183 LGEEPA).
- La realización ilegal de actos con materiales o residuos peligrosos (artículo 184 LGEEPA).
- La emisión ilegal de gases, humos o polvos (Artículo 185 LGEEPA).
- La emisión ilegal de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica (Artículo 187 LGEEPA).

Y siguiendo este orden de ideas, expresamos que la protección al ambiente a través de la punibilidad ambiental es de gran importancia tanto para el Estado y principalmente para la sociedad mexicana. Para tales circunstancias, es necesaria la actualización concibiéndola como un cambio en vísperas de mejorar la punibilidad actual que contiene el Código Penal Federal respecto a los delitos contra el ambiente, ya que la reparación del daño es lo que se tiene que atender en primer término. Al respecto tenemos la afirmación del actual rector de la Universidad de Salamanca, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, para refutar el criterio manifestado, quien dice: “la protección penal del medio ambiente es precisamente uno de los temas de actualidad del derecho penal, no sólo por el interés que en los últimos tiempos suscita la conservación del mismo y el análisis de la ponderación de los instrumentos jurídicos que le son idóneos, sino porque está poniendo en dificultades a la doctrina para conciliar las demandas político-criminales de eficacia en la prevención de conductas dañinas del medio ambiente, con las categorías dogmáticas diseñadas hasta hoy día”.

2.4.- El impacto ambiental en México

A lo largo de la historia de la humanidad, las principales causas de mortandad como la menor expectativa de vida se debían fundamentalmente a factores económicos y sociales. En nuestros días en México, y en el mundo, aparece un nuevo factor, es decir, la crisis ecológica global acompañado de los problemas ambientales locales que repercuten la salud. Teniendo en cuenta que la salud ambiental ha sufrido el embate de las acciones humanas desde diferentes ángulos. El impacto ambiental ha predominado durante los últimos años, ya que por sus constantes reiteraciones, en la sociedad mexicana aparenta ser un tema no tan palpable pero hoy en día representa una aporía fundamental debido a que se está proyectando con el temor fundado de producir un daño irreparable.

La contaminación ambiental generada por la conducta del humano, ha alterado significativamente al medio natural; los ecosistemas, el clima, la

naturaleza, en términos generales ha respondido a ello. Así tenemos que el cuidado del ambiente es un tema que preocupa y ocupa.

De tal forma, es menester conocer que el impacto ambiental se define como la modificación o alteración del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. Y no sobra señalar que en la actualidad estamos siendo testigos presenciales de los daños al ambiente.

Por una parte la mitigación del cambio climático, la reforestación de bosques y selvas, la conservación y uso del agua y del suelo, la preservación de la biodiversidad, el ordenamiento ecológico y la gestión ambiental ha sido complicada. Considerando el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, ya que expresa un diagnóstico referente a las circunstancias relacionadas al estado del ambiente que predomina en México. Y este mismo expresa: El estado que guardan los elementos constitutivos del medio ambiente debe entenderse desde una perspectiva integral; ya que los cambios en alguno de estos elementos conducen a nuevos cambios en otros, y así sucesivamente.

La generación de objetivos y estrategias en este documento parte de esa premisa y se estructura en seis apartados: agua, bosques y selvas, cambio climático, biodiversidad, residuos sólidos y peligrosos, y un conjunto de instrumentos transversales de política pública en materia de sustentabilidad ambiental.

En el caso del agua, es importante atender aspectos de protección de las aguas superficiales y de los mantos acuíferos, ya que su disponibilidad por habitante se está reduciendo debido a factores demográficos y climáticos. Asimismo, muchos de los cuerpos de agua presentan niveles de contaminación importantes, haciéndolos inadecuados para el consumo humano. Es de gran importancia atender la calidad de los cuerpos de agua, ya que su contaminación contribuye al deterioro ambiental. La disponibilidad de agua en México presenta una desigual distribución regional y estacional que dificulta su aprovechamiento sustentable.

En el norte del país, la disponibilidad de agua por habitante alcanza niveles de escasos críticos, mientras que en el centro y en el sur es abundante. Entre los años 2000 y 2005, la disponibilidad por habitante disminuyó de 4,841 m³/año a 4,573 m³/año, y los escenarios estudiados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), así como las proyecciones de población del Consejo Nacional de Población (CONAPO), indican que, para el año 2030, la disponibilidad media de agua por habitante se reducirá a 3,705 m³/año.

De la extracción total de agua en el país, 77% se destina a la actividad agropecuaria, 14% al abastecimiento público y 9% a la industria autoabastecida, agroindustria, servicios, comercio y termoeléctricas.

Los distritos y unidades de riego abarcan 6.4 millones de hectáreas de las más de 20 millones dedicadas a esta actividad, y en ellas se genera el 42% del valor total de la producción agrícola. En contraste, la mayoría de los agricultores siembra en 14 millones de hectáreas de temporal, de las cuales obtienen con gran incertidumbre cosechas modestas. Los distritos de riego emplean 48.5% del agua destinada al sector agropecuario. El 69% del agua que se extrae de los acuíferos se usa en el riego agrícola. Actualmente, sólo se realizan acciones para tecnificar y mejorar la producción en 2.6 millones de hectáreas en regiones húmedas. El uso del agua para la agricultura es muy poco eficiente, alcanzando solamente el 46% si se consideran los procesos de conducción y asignación, así como su forma de uso.

Del agua dedicada al abastecimiento público, el 64% proviene del subsuelo, los acuíferos abastecen a 72 millones de personas, 80% de las cuales viven en ciudades. En 2005, la cobertura nacional de agua potable fue de 89.2%, mientras que la de alcantarillado fue de 85.6%. La cobertura de estos servicios en el medio rural es menor. Para el año 2005 alcanzó 71.5% en agua potable y 58.1% en

alcantarillado. Adicionalmente, las fugas de la red de agua potable oscilan a nivel nacional entre 30 y 50%.²⁷

Es imprescindible que los municipios se sumen a esta tarea, desarrollando políticas que fomenten el uso racional y la reutilización del agua para lograr un equilibrio entre la disponibilidad y la demanda, además de reducir el deterioro de los cuerpos receptores. Es impostergable incrementar la eficiencia de la utilización del agua en la agricultura, ya que se trata del principal uso del recurso y su eficiencia promedio es de únicamente 46%.

En relación con los bosques y selvas, el avance de las fronteras agropecuaria y urbana, así como la deforestación, la tala clandestina, los incendios, la introducción de especies no nativas, entre otros factores, ha tenido un efecto negativo en el territorio nacional. El bosque se ha visto como una fuente inagotable de madera, sin considerar que su recuperación toma tiempo. Paradójicamente, los beneficios económicos y ambientales para las comunidades aún no son aprovechados del todo. Frenar la deforestación, que ha llegado a ser una de las más altas del mundo, es una tarea ineludible para el país.

En la mayoría de los casos, el desarrollo de las actividades de los distintos sectores productivos no toma en cuenta el valor de los ecosistemas como los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad.

Entre estos procesos, conocidos como servicios ambientales, están la purificación del aire y la captación del agua, la mitigación de las sequías e inundaciones, la generación y conservación de los suelos, la descomposición de los desechos, la polinización de los cultivos y de la vegetación, la dispersión de semillas, el reciclaje y movimiento de nutrientes, el control de plagas, la estabilización del clima y el amortiguamiento de los impactos de fenómenos

27. Foro Mundial del Agua. (2006). Reporte final, p. 116.

hidrometeorológicos extremos, entre otros. La pérdida de selvas y bosques se debe principalmente a factores humanos.

Uno de los principales efectos de la deforestación que padece el país es la degradación del suelo. En la evaluación del estado de los suelos en México, publicada en 2003, se reporta que 45.2% del territorio nacional sufre algún proceso de degradación del suelo causada por el hombre. El desconocimiento del potencial de los bosques y selvas conduce a su conversión para usos diversos, entre 1976 y 2002, las superficies dedicadas a la agricultura y los agostaderos inducidos han aumentado en cerca de 5 millones de hectáreas cada una. Con respecto a 1976, esto representa un incremento del 20% en el caso de la agricultura, y del 35% en el de los agostaderos.

La tasa de transformación neta del total de los ecosistemas terrestres a otros usos de suelo está disminuyendo, pasando de cerca de 469 mil hectáreas al año entre 1976 y 1993, a poco más de 337 mil hectáreas anuales entre 1993 y 2002. La transformación neta de los ecosistemas arbolados también se ha reducido, pasando de 348 mil hectáreas al año durante la década 1990-2000 (0.5%), a una tasa estimada de 260 mil hectáreas anuales entre 2000-2005 (0.4%). Sin embargo, la pérdida de vegetación primaria arbolada es aún muy alta.

El cambio de uso de suelo para la expansión de la superficie agropecuaria, así como para actividades extractivas e infraestructura, a expensas de la vegetación natural, son variables importantes en el proceso de deforestación. Por este motivo, es fundamental la coordinación intersectorial para la formulación de políticas sustentables de desarrollo que disminuyan la degradación de los ecosistemas forestales y, por tanto, los bienes y servicios que proporcionan.

La conversión de los bosques y selvas a otros usos conlleva efectos adversos, aunque a corto plazo pueda parecer que existan algunos efectos positivos. La deforestación magnifica los efectos de sequías y huracanes, propicia erosión, azolvamiento en cuerpos de agua, aumento de escorrentía y reducción en la recarga de los acuíferos. Esto conlleva una reducción del valor ecológico, social

y económico de los bienes y servicios que los bosques y selvas proveen. Las áreas forestales de México están habitadas por 13.5 millones de personas, incluyen 23,111 ejidos y comunidades, con presencia de 43 etnias que se caracterizan por sus altos índices de marginación y pobreza. Para esta población, el desarrollo de las ocupaciones rurales no agrícolas puede ser un factor importante para incrementar sus ingresos.

En relación con el cambio climático, el impacto de los gases de efecto invernadero es cada vez más evidente. En México, el consumo de combustibles fósiles es el factor que genera en mayor medida dichos gases, lo cual se ve agravado por la falta de un sistema de transporte eficiente que reduzca su generación. Las prácticas agrícolas y pecuarias dañinas, así como el atraso tecnológico en gran parte de la industria, contribuyen también a la emisión de gases de efecto invernadero.

El uso de combustibles fósiles y tecnologías industriales atrasadas, el cambio de uso del suelo y la destrucción de millones de hectáreas forestales están provocando un aumento en la concentración de los Gases de Efecto Invernadero (GEI) en la atmósfera. De acuerdo con estimaciones de la comunidad científica, se requiere un esfuerzo global para reducir las emisiones, ya que de lo contrario, en el año 2100 las concentraciones de CO₂ en la atmósfera podrían generar una variación de la temperatura de entre 1.1 y 6.4° C.

Entre las posibles consecuencias de este calentamiento global están: la elevación de la temperatura de los océanos, la desaparición de glaciares, la elevación del nivel del mar, el aumento en la frecuencia e intensidad de fenómenos climatológicos extremos, como sequías e inundaciones debido a una mayor evaporación de agua y superficies oceánicas más calientes, entre otros

Este cambio afectaría severamente la disponibilidad de agua, la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas, y tendría importantes efectos en la salud humana.

Se estima que en 2002 México generó el equivalente a 643,183 millones de toneladas de CO₂ equivalente, volumen que lo sitúa dentro de los 15 principales países emisores, con una contribución de alrededor de 1.5% de las emisiones globales. En lo que respecta a las fuentes responsables de emisiones, corresponde 61% al sector energético; 7% a los procesos industriales; 14% al cambio de uso de suelo (deforestación); 8% a la agricultura y 10% a la descomposición de residuos orgánicos, incluyendo las plantas de tratamiento de aguas residuales y los rellenos sanitarios.

Dentro del sector energético en particular, la generación de electricidad representa 24% de las emisiones; el uso de combustibles fósiles en el sector manufacturero e industria de la construcción 8%; el transporte 18%; los sectores comercial, residencial y agrícola 5%; y las emisiones fugitivas de metano durante la conducción y distribución del gas natural, otro 5%. México ejecutará acciones tendientes a disminuir los efectos del cambio climático fomentando la eficiencia en la generación y uso de energía, incluyendo el transporte, las energías renovables y el uso de tecnologías de bajas emisiones en los procesos industriales y en el transporte, así como frenando la deforestación y reduciendo las emisiones de otros gases de efecto invernadero.

La protección de los ecosistemas y su biodiversidad se ha convertido en un asunto de Estado. México es el cuarto país del mundo con mayor riqueza biológica. Sin embargo, es también uno de los países donde la biodiversidad se ve más amenazada por la destrucción de ecosistemas, lo que implica una responsabilidad a nivel internacional. Este proceso destructivo es, en buena medida, resultado de la falta de recursos y actividades económicas alternativas de las comunidades que los explotan. En este sentido, la falta de oportunidades para el uso sustentable de la vida silvestre ha sido un factor muy importante.

Los ambientes costeros y oceánicos poseen una elevada riqueza biológica que contribuye a la mega diversidad y a la actividad económica de las zonas costeras y marinas del país. La riqueza natural de estas regiones atrae diversas actividades económicas como la agropecuaria, la extracción de hidrocarburos, el

turismo, la industria, la acuacultura y la pesca; desafortunadamente, el desarrollo desordenado de éstas y otras actividades, así como el crecimiento poblacional han provocado graves problemas en ecosistemas altamente vulnerables.

En México, 14.9% de la población se asienta en áreas costeras y las políticas públicas en torno a estas zonas han sido mayoritariamente sectorizadas y han carecido además de una visión sustentable e integral de desarrollo económico y social. Esto ha provocado que los esfuerzos realizados no tengan el impacto deseado. Aunque sólo ocupa el 1.4% de la superficie terrestre, en el territorio nacional se encuentra 10% del total mundial de especies conocidas, muchas de las cuales son endémicas, lo que convierte a México en uno de los llamados países "mega diversos". En cuanto a número de especies, México es el quinto país en plantas, cuarto en anfibios, segundo en mamíferos y segundo en reptiles. También tiene la mayor cantidad de especies de pinos y cactáceas del mundo, y es uno de los cinco centros de origen de las plantas comestibles cultivadas, como el maíz, el frijol, la vainilla, entre otros.

En el caso del maíz, México tiene una diversidad caracterizada por una gran cantidad de variedades mejoradas, tradicionales o criollas y parientes silvestres que se cultivan en diversas regiones. A través del tiempo, las comunidades rurales e indígenas han logrado esta diversidad que representa un legado para la humanidad. El maíz es base de la alimentación de los mexicanos que, además de ser un bien comercial, constituye una parte fundamental de la cultura, por lo que la conservación y protección de sus variedades es una prioridad nacional.

Acompañando a su diversidad biológica, México cuenta con una gran diversidad cultural, y ambas están relacionadas. Las comunidades rurales e indígenas son propietarias de más del 80% de los ecosistemas en buen estado de conservación, en donde se concentra gran parte de la biodiversidad. Cerca de 18 millones de hectáreas, de los 24 millones que ocupan los pueblos indígenas, están cubiertas por vegetación primaria y secundaria. La mitad de las selvas húmedas y

de los bosques de niebla y la cuarta parte de los bosques templados están en territorios indígenas.

En las partes altas de las cuencas donde habitan comunidades indígenas se capta el 21.7% de toda el agua del país. Esto muestra la importancia de esas comunidades y de los territorios que ocupan para la conservación de la biodiversidad y el aporte de servicios ambientales.

La transformación, constante explotación y contaminación de los ecosistemas, así como la introducción de especies invasoras y el cambio climático, son causas directas de la pérdida de la biodiversidad. Una de las causas principales de sobre-explotación de los ecosistemas es el tráfico ilegal de plantas y animales. Muchas y muy distintas especies mexicanas se exportan ilegalmente a diversos países, sobretodo plantas que llegan a representar entre 60 y 70% del comercio ilegal.

Para el periodo 1996-2003, se calculó que los costos monetarios del deterioro ambiental, incluyendo los desastres naturales, representaron un promedio anual de aproximadamente 10.36% del Producto Interno Bruto (PIB) en México. De no detenerse esta situación, el crecimiento económico del país, así como el bienestar de todos los mexicanos, se verá seriamente comprometido.

El manejo de residuos sólidos se ha caracterizado por la falta de planeación e infraestructura. Aunado a ello, la ausencia de espacios para su disposición ha generado conflictos entre municipios y entidades federativas. Los residuos peligrosos agregan un nivel de complejidad al problema, ya que no se han desarrollado suficientes espacios para su confinamiento. Los residuos depositados inadecuadamente tienden a contaminar los mantos freáticos y a degradar los suelos, haciéndolos inadecuados para cualquier uso.

El deterioro del medio ambiente está frecuentemente asociado a la falta de oportunidades para amplios sectores de la población. Bajo la óptica del Desarrollo Humano Sustentable, la generación de oportunidades para estos sectores libera a

algunos ecosistemas o reservas de la biosfera del efecto de depredación ocasionado por las actividades de subsistencia propias de las comunidades. Cada año se generan en México alrededor de 40 millones de toneladas de residuos, de las cuales, 35.3 millones corresponden a residuos sólidos urbanos (RSU) y se estima que entre 5 y 6 millones de toneladas a residuos peligrosos (RP). La problemática asociada con los RP presenta dos grandes líneas: por un lado, la que se refiere a la presencia de sitios ya contaminados que requieren una solución; y por otro, la que se orienta a prevenir la contaminación proveniente de las fuentes en operación que los generan. La disposición inadecuada de los residuos peligrosos provoca diferentes afectaciones a los ecosistemas. En el año 2004 se identificaron en el país 297 sitios contaminados con RP, de los cuales 119 fueron caracterizados y 12 se encuentran en proceso de rehabilitación.

La infraestructura para dar un manejo adecuado a los residuos sólidos urbanos y peligrosos es aún insuficiente. La capacidad instalada en el país debe ser optimizada para contar con sistemas efectivos de manejo que permitan, por ejemplo, su aprovechamiento, recolección y reciclaje de los residuos.

La gestión integral de éstos constituye una fuente de oportunidades para generar mercados y cadenas productivas formales, mismas que requerirán de criterios de desempeño ambiental para aprovechar los materiales y/o el contenido energético de los residuos. El problema de los residuos peligrosos en México sigue siendo un pendiente en el que el avance regulatorio deberá ser acompañado en forma equilibrada con el avance en las acciones necesarias para resolver el problema.

Es prioritario desarrollar el inventario nacional de residuos peligrosos y biológicos infecciosos, y promover su manejo integral prestando una mayor atención a este rubro desde la perspectiva social, económico-financiera y cultural e institucional, a través de acciones e instrumentos de política regulatoria que promuevan la búsqueda de soluciones integrales, en coordinación con municipios y estados. Con ello se podrían desincentivar los usos informales e ilegales que se dan a ciertas corrientes de residuos y que, al no contar con el equipo de control

adecuado, generan otros impactos ambientales, como es el caso del uso de aceites gastados en los hornos de las ladrilleras.

Los efectos globales del deterioro ambiental traen consigo impactos adversos, entre los cuales destacan: i) modificación espacial, temporal y cuantitativa de lluvias y sequías, así como de la distribución de escurrimientos superficiales e inundaciones; ii) incremento en la frecuencia de incendios forestales e intensificación de los procesos de deforestación, mayor erosión, liberación de carbono y pérdida de biodiversidad; iii) reducción o desaparición de ecosistemas forestales del territorio nacional; iv) reducción o extinción de poblaciones de especies silvestres; v) disminución de zonas aptas para la producción primaria de alimentos y modificación de la productividad agrícola, pecuaria, forestal y pesquera; y vi) elevación del nivel del mar y la consecuente modificación de ecosistemas costeros y marinos, con cambios en la distribución y disponibilidad de los recursos pesqueros más sensibles a los cambios de temperatura, y en las corrientes que atraviesan los mares mexicanos.²⁸

Aunando a lo anterior, en México se contempla el instrumento de política ambiental, al cual ya hemos hecho referencia, denominado Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que apareció en el año de 1882, el cual se orienta a los impactos ambientales que eventualmente podrían ser provocados por obras o actividades que se encuentran en etapa de proyecto (impactos potenciales), o que no han sido iniciadas. Sin duda alguna, es un instrumento que se utiliza para aplicar la política ambiental el cual tiene un carácter preventivo.

Ahora, la Evaluación de Impacto Ambiental tiene como objetivo identificar, predecir, interpretar y comunicar los impactos que una acción inducirá al medio: es decir, es un análisis sistemático de las relaciones entre una acción y el ambiente para determinar cómo se afectarán entre sí. Su esencia final radica un documento denominado: manifestación de impacto ambiental, mismo que va dirigido a

28. Información sustraída del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

ejecutivos y políticos e indica los impactos, métodos de mitigación y las alternativas de una acción.

Sin embargo, la Evaluación de Impacto Ambiental son prospectivas, ya que tratan de construir imágenes de cómo podrían ser las consecuencias de la ejecución de obras específicas. Además, este instrumento político como lo indica Gutiérrez Nájera: se podría clasificar gradualmente de la siguiente manera, aunque en realidad ésta podría considerarse como una secuencia lógica para llevar a cabo el estudio, ya que debe considerarse los impactos ambientales o fases sucesivas:

1. *Evaluación del impacto físico parcial (p. e., considerando solamente el vector agua, aire, etc.); es decir, el estudio de la incidencia de ciertas emisiones sobre la zona de influencia de tal emisión.*
2. *Evaluación completa del impacto físico, que considere todas las degradaciones posibles.*
3. *Evaluación del impacto geobiofísico y social, contemplando todo el ecosistema en que se encuentra la acción o proyecto y comprendiendo los aspectos socioculturales.*
4. *Evaluación completa, anexando al punto anterior una evaluación económica con base en los estudios costo-beneficio, o empleando otras técnicas económicas de evaluación.*
5. *Evaluación de tecnología (factibilidad tecnológica).²⁹*

Por otra parte, este instrumento indica a las personas que pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente una autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT, con fundamento en el artículo 28 de la LGEEPA:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

29. GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. Op. cit., p.74-75.

- III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. Se deroga.
- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.³⁰

Con esto implicaría que la SEMARNAT tiene una responsabilidad administrativa, por sus facultades, pero no hay que dejar que ésta misma puede concretar a una responsabilidad penal.

Pero la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- a) Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- b) Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o
- c) Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la SEMARNAT, una vez analizado el informe preventivo, determina en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la

30. Cfr. Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

Para ello, la SEMARNAT publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

Ahora, en el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, podrán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.

Además, tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la SEMARNAT notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga. Dicha autorización que expida la citada Secretaría en comento, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo III

Análisis dogmático de los delitos contra el ambiente

Para realizar el análisis dogmático de los delitos contra el ambiente, seguiremos el sistema de Fernando Castellanos, que se asemeja al de Jiménez de Asúa, que aparece a su vez en “La Ley y el Delito”, al mismo tiempo tomado por Guillermo Sauer. Para ello, con el método aristotélico de *sic et non*, contrapone lo que el delito es a lo que no es:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Ausencia del tipo o Atipicidad
Antijuricidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condiciones objetivas	Faltada de condiciones objetivas
Punibilidad	Excusas absolutorias

3.1.- Conducta y Ausencia de Conducta

La conducta nos indica Porte Petit que consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extra típico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto, la voluntad del objetivo es

claramente la base de la teoría finalista de la acción. Dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer).³¹

De esta manera, los artículos 7 y 8 del Código Penal Federal señalan y refutan lo anteriormente citado:

Artículo 7 CPF.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 8 CPF.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Es entonces que contemplamos que el delito es ante todo una conducta humana que conlleva el hacer positivo así como el negativo. Ahora, haciendo referencia a los delitos ambientales, la conducta puede presentarse tanto por acción como por comisión por omisión.

En el capítulo I indica las actividades tecnológicas y peligrosas; con respecto al párrafo primero del artículo 414 del Código Penal Federal, el delito puede cometerse de dos formas: la primera cuando se realiza una actividad descrita ilícitamente, en el caso se tratará de un delito de acción. Además, cuando las actividades se realizan lícitamente, pero sin la aplicación de las medidas de prevención o de seguridad; para ello, esto es un delito de omisión.

En el segundo párrafo del citado artículo, señala únicamente la acción... *“a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente”*.

La fracción I del artículo 415 del Código penal Federal, nos indica un delito de acción al autorizar u ordenar la emisión, despida, descargue a la atmósfera de gases, humos, polvos, contaminantes, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente. Y también nos

31. PORTE-PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal**. Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México 1989. p. 234.

indica un delito de omisión, este mismo se presenta a quien no aplique las medidas de prevención o seguridad.

El artículo 415 párrafo segundo del Código Penal Federal, señala un delito de acción, el cual consiste en realizar las actividades descritas en la fracción I y II del mismo artículo, pero con un carácter de licitud puesto que menciona “*siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*”.

El artículo 416 del Código Penal Federal, nos indica un delito de acción, en el cual también procede la comisión por omisión.

En el Capítulo II de la Biodiversidad; en relación al artículo 417, este delito presenta una conducta de acción. De esta forma, los siguientes artículos presentan una conducta de acción: el artículo 418, fracciones I, II, y III, El artículo 418, 419, 420 fracciones I, II, II bis, III, IV y V, el artículo 420 Bis fracciones I, II, III, IV. En el Capítulo III. De la bioseguridad; y en el artículo 420 Ter; también presenta una conducta de acción.

Además, el Capítulo IV Delitos contra la gestión ambiental; Artículo 420 Quater, fracciones I, II, III, IV delitos de acción. Y el artículo 420 Quater fracciones V, presentan un delito de comisión por omisión.

Ahora, en referencia al *sujeto* o agente que realiza la conducta descrita por el ordenamiento penal, se distingue un *sujeto activo* y un *sujeto pasivo*. El primero de estos, es decir *sujeto activo* el cual se define como la persona que realiza la conducta típica, el Código Penal Federal no establece alguna calidad específica que deba cumplir el sujeto activo, por tal motivo podrá ser cualquier persona.

Y en relación al segundo, es decir el *sujeto pasivo*; contemplando como la persona o cosa sobre la cual recaen los actos materiales del sujeto activo. Para ello nos encontramos con una víctima, es decir la colectividad, quien sufre la agresión en el ecosistema. Se concibe también el *ofendido*; considerado a quien

resiente directamente el daño ocasionado por el delito. Partiendo de un punto criminológico, sería considerado como un reproche dirigido hacia la sociedad.

Respecto al *objeto del delito*; el bien jurídico tutelado es el ambiente, entendido como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, sumando a esto se acompaña *el lugar y tiempo de la comisión del delito*; los artículos 4 y 5 del Código Penal Federal señalan:

Artículo 4 CPF.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5 CPF.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.³²

Por otra parte, la conducta que se realiza para alterar el bien jurídico tutelado es considerado como graves, sabemos que en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se localizan las conductas típicas consideradas graves, y se menciona graves debido a los casos en los cuales hay una afectación de los bienes jurídicos tutelado mismo que el agente puede sustraerse de la acción del sistema de justicia penal ambiental.

Ahora, en relación a la ausencia de conducta García Jiménez nos indica que el aspecto negativo del primer elemento del delito, ha sido reconocido, por la

32. Cfr. Artículo 4 y 5 del Código Penal Federal.

mayoría de los estudiosos del derecho penal, con el nombre de ausencia de conducta para referirse a las diversas hipótesis en las cuales la conducta no puede considerarse como integrada plenamente, en virtud de existir una causa que excluye su debida conformación y, como consecuencia, sin que sea hábil para conformar el primer elemento del delito.

La ausencia de conducta está estrechamente vinculada con su propio contenido, es decir, que se está en presencia de este aspecto negativo del elemento del delito, cuando su contenido no sea el idóneo o adecuado para que se considere como existente en el ámbito del derecho penal. Si el aspecto negativo de este elemento está en relación directa con el contenido del elemento, es necesario recordar este contenido para que se advierta con claridad su ausencia. En efecto, una fuerte tendencia de opinión en la teoría del delito, sostuvo que el contenido de la conducta está conformada con la voluntad del sujeto, al grado de estimar que la voluntad, era la causa de dicha conducta y que la ausencia de voluntad implica la ausencia de conducta.³³

En este sentido, se aprecia la ausencia de conducta cuando haya ausencia de voluntad, es decir, que la acción o la omisión que indica la ley, se realice con ausencia de la voluntad del agente, para tales efectos, a pesar de realizarse los movimientos corporales que constituyen la acción o se produzca la inactividad del sujeto, es decir una omisión, si en esto no se presente la voluntad es considerada por tanto una ausencia de conducta.

Aunque exista un resultado típico o material, no es posible que el delito exista. Para el caso de los delitos contra el ambiente, se presenta la ausencia de conducta de la siguiente manera:

- a) *Fuerza mayor o vis mayor*, es aquella fuerza exterior proveniente de la naturaleza, que obliga al individuo a actuar aún en contra de su voluntad.

33. GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. **Dogmática Penal en la Legislación Mexicana**". Editorial Porrúa, México 2003, p. 368.

- b) *Fuerza física superior e irresistible*. Es ocasionada por otro sujeto distinto del sujeto al impulsarlo a cometer un delito contra su voluntad
- c) *Movimientos reflejos*; son movimientos originados por el sistema nervioso, que pueden llegar a originar la comisión de un ilícito, sin que intervenga la voluntad o el consentimiento del sujeto activo.
- d) *Hipnotismo*; Es el estado de letargo en que es colocado un sujeto a través de una técnica o procedimiento especial, por un tercero que ejerce sobre él un control de sus actos.
- e) *Sonambulismo*; Es considerada como una alteración del sistema nervioso, que provoca en el individuo un estado de inconsciencia dentro del cual pueden realizarse actos diversos.
- f) *Sueño*; es un estado de subconsciencia indispensable para el ser humano, pero puede constituir en contra de la voluntad, el cual origina una causa de inimputabilidad. Pero si inducido o provocado por imprudencia del agente del delito, puede castigarse.

3.2.- Tipicidad y atipicidad

Malo Camacho nos indica que “el tipo penal es la descripción de la conducta prevista por la norma jurídico penal, dentro del ámbito situacional, en que aparece regulado en la ley para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad social, mismos que aparecen protegidos, en los términos del contenido preceptivo, o prohibitivo contenido en la misma ley de una conducta ilícita plasmada por el legislador en el ordenamiento legal”.³⁴

Contemplando el criterio del autor citado con anterioridad se puede indicar que el tipo penal es la formulación legal que individualiza las conductas prohibitivas por la ley penal para la protección de bienes jurídicos, en el cual se encuentra la intención del legislador de reprochar conductas antisociales mismas que de realizarse recibirán del Estado una pena o sanción. Para ello, el tipo penal

34. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001. p. 295.

en relación a nuestro tema, el Código Penal Federal señala en su Título Vigésimo Quinto:

TÍTULO VIGESIMO QUINTO

Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental

CAPITULO PRIMERO

De las actividades tecnológicas y peligrosas

Artículo 414.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

Artículo 415.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

Artículo 416.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la biodiversidad

Artículo 417.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.

Artículo 418.- Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmonte o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Artículo 419.- A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

CAPÍTULO TERCERO

De la bioseguridad

Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

CAPÍTULO CUARTO

Delitos contra la gestión ambiental

Artículo 420 Quater.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

- I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;
- II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;
- III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;
- IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o
- V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesaria para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

Artículo 421.- Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;
- IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o
- V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

Artículo 422.- En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

Artículo 423.- No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere

el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.³⁵

Ahora, la tipicidad contemplándola como la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo penal, indicara que existirá el delito cuando el sujeto se comporte exactamente como ha sido descrito por el legislador en el ordenamiento penal.

Por ello, en el Código Penal Federal, Título Vigésimo Quinto, Capítulo I de las actividades tecnológicas, indica las conductas ilícitas o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, mismas que realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

Haciendo referencia a la *clasificación del tipo penal*, los delitos son:

- *Por su composición*; los delitos son de carácter anormal, debido a que se incluyen elementos de carácter normativo.
- *Por su ordenación metodológica*; estos delitos se consideran como un tipo fundamental.
- *Por su autonomía o independencia*; los tipos que nos ocupan son de carácter autónomo, no requieren la presencia de ningún otro para su existencia.
- *Por su formulación*, los tipos de los delitos ambientales son:
 - a) *Amplios*: los artículos 414, 416, 417, 419, 420 Ter
 - b) *Casuísticos alternativos*: los artículos 415, 418, 420, 420 Bis, 420 Quater
- *Por el daño que causan*: Pueden ser de lesión y de peligro

35. Cfr. Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

Ahora, el elemento negativo de la tipicidad es *la atipicidad*; referente a los delitos contra el ambiente, nos indica Urosa Ramírez que: “es la falta de adecuación de la conducta con la narrativa legal, la cual no se debe confundir con la ausencia de tipo ya que ésta acontece cuando no existe la ley que prevé determinada conducta; no existe la descripción del evento dentro del catálogo de ilícito”.³⁶

A efecto de lo anterior, tenemos de esta manera que la atipicidad en los delitos ambientales se presenta cuando la conducta no se adecua a la conducta del tipo establecido en la legislación. Y ésta puede darse cuando falte alguno de los siguientes elementos del tipo:

- Por falta de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos.
- Por falta del objeto material o el bien jurídico tutelado.
- Por falta de los elementos normativos.
- Por falta de los elementos subjetivos.
- Por falta de referencia de espacio, tiempo o medio exigido por la ley penal.

De tal manera, el elemento normativo al señalar “ilícitamente”, expresa la forma de la conducta delictiva. Esto se interpretaría al momento en que se realiza la conducta, sino tiene la persona, la cual realiza dicha conducta, ya sea una autorización o permiso necesario con forme a la legislación administrativa en materia ambiental estaría cometiendo dicho delito.

Por tal motivo, en el artículo 414 del Código Penal Federal, el delito se concreta en su naturaleza al realizar las actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un

36. UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. **Teoría de la Ley Penal y del Delito**. Editorial Porrúa, México 2006, p. 141.

daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente, sin permisos o autorizaciones que permitan realizar dichas conductas.

También en el artículo 415 del Código Penal Federal, en su segundo párrafo y el en artículo 416 del mismo ordenamiento penal, el tipo describe que debe presentarse de manera ilícitamente.

Además, el artículo 418 del Código Penal Federal, también se presenta la figura del elemento normativo ilícitamente, aunando a que señala una modalidad de conducta especial para que se tipifique el delito, las actividades descritas deberán realizarse en las zonas no urbanas.

3.3.- Antijuricidad y Causas de Justificación

La antijuricidad, González Quintanilla nos indica que “es un mandato descrito por el Estado bajo la obligación para el particular de abstenerse en su realización. Por lo tanto, mediante una conducta antijurídica se contradice el deber de abstención de ejecución (acción u omisión) de la parte descriptiva del tipo, mismo que se encuentra subyacente en la parte sancionadora”.³⁷

Con esto podemos señalar que es lo contrario a derecho, esto alude a que la conducta atañe el ordenamiento penal que tutela un bien jurídico, en este sentido al ambiente, descrito por el legislador.

Ahora, concibiendo el elemento negativo de la antijuricidad, es decir, las *causas de justificación*; el Doctor en Derecho Fernando Castellanos Tena nos indica que: “las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos

37. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa, México 2009, p. 302.

esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud".³⁸

Para tales efectos la legislación penal considera como causas de justificación la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. En este sentido, el siguiente artículo 15 del Código Penal Federal hace menester en señalar cuando se excluye un delito.

Artículo 15 CPF.- El delito se excluye cuando:

- I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
- IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
- V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

38. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 37ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997. P. 183.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

- VIII.-** Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;
- A)** Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B)** Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.
- Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;
- IX.-** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
- X.-** El resultado típico se produce por caso fortuito.³⁹

En materia ambiental, se presentan estas circunstancias cuando una persona jurídica obtiene un permiso denominada autorización para la explotación de un determinado recurso natural. Toda vez que la conducta, aunque siendo antisocial, no puede ser antijurídico al momento de la autorización respectiva ya que el artículo 414 del ordenamiento en comento indica "... al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...".

3.4.- Culpabilidad e Inculpabilidad

La culpabilidad nos señala el Doctor López Betancourt que: "dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmarí, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la

39. Cfr. Artículo 15 del Código Penal Federal.

reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo”.⁴⁰

Conforme a la teoría finalista de la acción, los elementos de la culpabilidad son:

- La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- La imputabilidad; y
- La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

De esta manera tenemos que la culpabilidad es un elemento básico del delito y se entiende que es un nexo intelectual y emocional que une al sujeto con la conducta antisocial, y en estos delitos ambientales se constituye el dolo y la culpa. En relación al dolo y la culpa, Edmundo Mezger señala: “Estas formas de culpabilidad son, a la vez, grados determinados de la culpabilidad y se encuentran por lo tanto en una determinada relación de orden. Y estos son:

- a) La forma legal básica de la culpabilidad, denominada habitualmente dolo (*dolus*).
- b) La forma más leve de la culpabilidad, llamada culpa (*culpa*).
- c) La unión especial entre estas dos formas fundamentales.”⁴¹

En cuanto al dolo; Jiménez de Asúa nos indica que: “el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del concurso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica”.⁴²

40. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**, Editorial Porrúa, México 2008, p. 213-215.

41. MEZGER, Edmundo. **Derecho Penal**, “Parte General”. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990, p 199.

42. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo V, Editorial Lozada, Buenos Aires Argentina 1956, p 417.

El dolo en las conductas delictivas ambientales, se llega a confundir con la intención de actuar contras las normas defensivas, que conlleve la destrucción con fines de lucro, y la evasión que puede configurar el soborno, de funcionarios públicos.

Además, el artículo 9 del Código Penal Federal nos remite a comprender que es dolo:

Artículo 9 CPF.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.⁴³

En cuanto a las modalidades del dolo, cabe señalar que se divide en:

- a) *Dolo directo*; consiste en la realización de la conducta tal y como voluntariamente dispuso el agente.
- b) *Dolo indirecto*; el sujeto tiene pleno interés en efectuar una conducta ilícita, y para llevar a cabo dicha conducta, conoce que tiene que ejecutarla acompañada de otras conductas delictivas las cuales no le interesa.
- c) *Dolo eventual*; cuando el agente desea efectuar una conducta ilícita, y sabe que posiblemente en la comisión de ésta se presentará algún otro resultado delictivo.
- d) *Dolo indeterminado*, si el agente tiene la intención genérica de delinquir, pero no sabe cuál será el resultado final.

Ahora, Pavón Vasconcelos define la culpa como: “aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”.⁴⁴

43. Cfr. Artículo 9 del Código Penal Federal.

44. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 2da Edición, Editorial Porrúa, México 1967, p 371.

Siguiendo el criterio jurídico del maestro Pavón Vasconcelos en relación a la culpa, el agente no tiene la intención de realizar el acto delictivo, pero este se realiza, ya sea por imprudencia, negligencia o torpeza. Para ello existen dos formas de culpa:

- I. *Con representación*; el sujeto no tiene la intención de delinquir, pero sabe que es posible que se dé el resultado por su imprudencia, negligencia o descuido.
- II. *Sin representación*; el agente no desea cometer un delito, pero tampoco se imagina que pueda llegar a realizarse cuando debiera de hacerlo.

Ahora, remitiéndonos al elemento negativo de la culpabilidad, esto es *la inculpabilidad*; que se realiza cuando concurren determinadas causas o circunstancias ajenas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por el agente imputable. Ésta opera en los delitos contra el ambiente al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, los cuales sería: *conocimiento y voluntad*.

Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.⁴⁵ De tal manera, son causas de inculpabilidad:

Error esencial invencible de hecho; se divide en error de derecho cuando el agente desconoce la existencia de la norma, aunque debe recordarse que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento; y error de hecho, que se subdivide en:

- a) accidental, cuando recae sobre circunstancias secundarias del acto, se clasifica en error en el golpe, error en la persona, error en el delito.

45. CASTELLANOS TENA, Fernando., Op. cit., p.257.

- b) Esencial, la cual se manifiesta cuando recae sobre cuestiones esenciales del acto.

No exigibilidad de otra conducta; el agente actúa ilícitamente, en virtud de un amenaza inevitable, que excusa de la responsabilidad. La no exigibilidad de otra conducta, como especie de la coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual el agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana.

Caso fortuito; Es considerado como los accidentes, es decir, cuando el agente al haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión de un delito, este se efectúa.

Y el temor fundado; Circunstancia bajo las cuales el sujeto se ve obligado a actuar ilícitamente por temor de sufrir algún daño o perjuicio real.

3.5.- Imputabilidad e Inimputabilidad

Nos indica Sáinz Cantero que “la imputabilidad es la capacidad del hombre para actuar culpablemente, esto es: para realizar la acción (que puede ejecutar también si no es imputable) típica y antijurídica, con dolo o culpa, y para que el ordenamiento jurídico pueda exigirle que se comporte conforme a lo que la norma manda o prohíbe”.⁴⁶ Aunando al criterio citado, la imputabilidad la contemplamos como una capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Hay acciones libres en su causa, las disposiciones relativas a la *actio libera in causa*, son aplicables en el caso de los delitos ambientales; si el agente se ha colocado voluntariamente en estado de inimputabilidad, dicha conducta es punible.

46. SÁINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. “Parte General”. Tercera Edición, Editorial Bosch, Barcelona España 1990. p. 645.

Ahora, indicando el elemento negativo de la imputabilidad, es decir la inimputabilidad, Jiménez de Asúa considera que “son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró”.⁴⁷

La inimputabilidad tenemos entonces que es el aspecto negativo de la imputabilidad, entendido como la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, las causas de inimputabilidad en los delitos contra el ambiente son:

- I. Inmadurez mental.
- II. Trastorno mental transitorio.
- III. Falta de salud mental.

3.6.- Punibilidad y Excusas Absolutorias

El Doctor López Betancourt indica que “la punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecida en nuestro Código Penal”.⁴⁸

Por otra parte Jiménez de Asúa precisa que “es el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe un a pena”.⁴⁹

47. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de Derecho Penal**. Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999. p. 224-225.

48. LÓPEZ BETANCOURT, op cit., p. 263.

49. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios de Derecho Penal**. “La ley y el Delito”.3ra Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 426.

Pero la punibilidad nos señala el Doctor Luis Rodríguez Manzanera que “es el resultado de la actividad legislativa, independientemente de quién o quiénes estén encargados de legislar en cada Estado, país o región. La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal. La punibilidad es, por lo tanto, la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal”.⁵⁰

De tal forma, la función de la punibilidad de los delitos contra el ambiente se puede determinar en la parte judicial, al fijar la punibilidad misma que se denomina punición, y posteriormente en el momento ejecutivo, lo que se reduce a la pena.

Partiendo de este criterio, hay que considerar que la potestad punitiva del Estado se concreta en dos formas jurídicas a conocer; por una parte la pena y por otra las medidas de seguridad; los cuales son los instrumento legales que el Estado utiliza respecto de quienes han sido declarados por el juez penalmente responsable.

Con ello, de la punibilidad depende la coexistencia de la punición que trae como consecuencia la pena. Así tenemos que si las modificaciones que se le atribuyan a la punibilidad, sin duda alguna predominaran y emitirán sus consecuencias en la punición y finalmente en una pena en concreto.

Aunando a lo anterior, la punibilidad es de suma importancia, considerada por algunos autores parte del delito, hay que indicar que la punibilidad es una técnica legislativa de carácter penal con la finalidad de prever conductas antisociales mismas que cuando se concretizan son sancionadas, ahora referente a los delitos contra el ambiente, la punibilidad se encuentra en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, el cual contiene cinco capítulos, los primeros cuatro haciendo referencia a conductas delictivas y el último capítulo señalando disposiciones comunes del cita Título Vigésimo Quinto.

50. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Penología**, 5ª ed. Editorial Porrúa, México 2009, p. 88.

El Capítulo I de las actividades tecnológicas y peligrosas; el artículo 414 indica una punibilidad de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. En el caso de que las actividades se lleven a cabo en un área natural protegida⁵¹, denominada como las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley; la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Además, cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

También se impondrá una pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad tipificadas en el artículo 415, y las actividades a que se refiere el presente artículo, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

Además, se contempla en los delitos contra el ambiente la pena privativa de libertad; misma que consideramos no es la más recomendable para el delincuente ambiental, porque el objetivo esencial del derecho penal ambiental es prevenir un

51. Las áreas naturales protegidas son: Las reservas de la biosfera; parques nacionales; monumentos naturales; áreas de protección de recursos naturales; áreas de protección de flora y fauna; santuarios; parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; las zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación. Cfr. artículo 46 de la LGEEPA.

daño o deterioro al bien jurídico tutelado. Ante tales circunstancias, producidas por las conductas ilícitas y delictivas, la prevención, que se encuentran intrínseco en las medidas de seguridad, se enuncia como un objeto de la criminología y como un instrumento para su combate. Esta forma de impedir y sancionar las conductas delictivas ambientales a través de la utilización de la prisión preventiva es muy discutido ya que refleja en ocasiones un uso excesivo la cual cumple en un sentido con el desarrollo de los procesos penales en México, pero es indudable que lo primordial que atañe la punibilidad ambiental es la reparación del daño.

Y por otra parte, en estos delitos contra el ambiente, señalando el aspecto negativo de la punibilidad, predominan las excusas absolutorias en los delitos contra el ambiente, ésta misma se encuentra en el artículo 423 del Código Penal Federal expresa que no se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.

3.7.- Clasificación del Delito

En la clasificación del delito, nos enfocamos a seguir los criterios que indica Fernando Castellanos por considerarlo más adecuado al estudio de los delitos contra el ambiente, de tal manera tenemos que el delito se clasifica:

- *En función a su gravedad;* las conductas antisociales deben considerarse como delitos, ya que son sancionadas por la autoridad judicial y afectan los principios consagrados por el marco jurídico.
- *En orden a la conducta del agente;* Este delito se puede cometer por acción, se realiza por medio de acciones del agente violentando una ley prohibitiva, y por comisión por omisión, el delito se presenta porque el agente deja de hacer aquello a lo que está obligado para evitar el resultado.

- *Por el resultado*; estos delitos generan resultados materiales, cuando se causa un daño al ecosistema o alguno de sus elementos; y también puede ser formal, cuando sólo se pone en riesgo su preservación o conservación.

Sin embargo, los delitos ecológicos deben ser considerados como delitos formales o delitos de simple actividad, esto es, que para la acción penal- conducta humana, actividad empresarial, se dé, no es necesario que se produzca ningún resultado o cambio en el mundo exterior.

- *Por el daño que causan*: Estos delitos encuadran tanto en la categoría de delitos de lesión, como de peligro; en el primer supuesto coinciden los casos de atentados ambientales de mayor gravedad, cuando el daño ocasionado es evidente y muchas veces es irreversible. Y en el segundo supuesto, cuando el resultado es de menores consecuencias destructivas, es decir, que alteran el bien jurídico tutelado. Ahora, para determinar el daño es necesaria la intervención de especialistas capacitados los cuales son los indicados para señalar si la conducta antisocial ocasiono un daño inmediato o sólo puso en riesgo la conservación y preservación del ambiente. Claro está que puede predominar el error al momento de dictaminar debido a que como se ha visto a lo largo de la historia, las conductas humanas, aparentemente inofensivas, pueden producir un daño que perdura por mucho tiempo.

Además, tienden a presentarse complicaciones probatorias en esta figura, puesto que no se llega a respetar en ciertos casos el mecanismo tradicional de causa-efecto, lo cual da a meditar los criterios en esta materia.

- *Por su duración*; los delitos ambientales pueden ser:
 - a) Instantáneos, cuando se cometen mediante la realización de una acción única, por ejemplo, derribar árboles en una zona ecológica.
 - b) Permanentes, cuando la conducta delictiva se prolonga a través del tiempo, por ejemplo, tirar sustancias tóxicas en el mar, ríos o lagunas.

- c) Continuado, cuando las diversas acciones dañosas produzcan una sola lesión jurídica.
- *Por el elemento interno*; los delitos ambientales se pueden cometer dolosamente cuando el agente tiene la plena intención para cometer la conducta antisocial. Y también pueden ser culposos, cuando el agente no tiene la intención de delinquir y a consecuencia actúa con negligencia, torpeza o imprudencia.
 - *En función a su estructura*; en este delito se presenta como simple, si el bien jurídico tutelado es el medio ambiente, pero a razón de la complejidad que contiene, cabe mencionar ciertas aclaraciones respecto al bien jurídico tutelado, consistente en lo que la doctrina ha señalado en llamar “interés difuso”.

De esta manera el Doctor López Betancourt señala en su libro “la protección penal de las aguas en México”, que esta denominación fue utilizada por primera vez por el autor italiano Sgubbi, quien en un texto titulado “*Tutela penale di interessi diffusi*”, hace especial referencia a intereses jurídicos nuevos que tenían la característica peculiar de ser intereses sectoriales, es decir, intereses pertenecientes a grupos amplios de sujetos, sin que se pueda limitar exactamente su radio de expansión.⁵²

De esta forma, indica la Doctora María del Pilar Hernández, que los intereses difusos tienden a contener las siguientes características:

1. Están compuestas por una radiación y una dimensión territorial, es decir, son portadores (consciente o inconscientemente), sujetos entre sí reunidos (ó reunibles) en una dimensión territorial.
2. Expresan una necesidad de reorganización en un determinado ámbito territorial en tal forma, que les permite satisfacer exigencias primarias o

52. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. cit.*, p. 210.

también no primarias, en tanto que este término se entienda en el estricto sentido de materiales, de los sujetos allí asentados.

3. En ausencia de un vínculo territorial, es difuso el interés común y no general, propio de todos los individuos componentes de un grupo y por ello no implica sacrificio de alguno; es homogéneo y no heterogéneo, atendiendo este carácter pueden considerarse difusos sólo aquellos que presupone un bien susceptible de goce no separado y necesariamente en conjunto, por naturaleza o por ley, como el ambiente, los ordenamientos ecológicos marinos, territoriales, espaciales entre otros.

Siguiendo este orden de ideas, el ambiente, señalado como un interés difuso, se vincula con la noción de territorio, como espacio físico en el cual se desarrolla la actividad humana y ésta misma tiene a alterarla o causando un daño ambiental. Y para tales efectos causa una afectación en los habitantes de este territorio delimitado. De esta manera tenemos que el ambiente no es un bien que pertenece a alguien definible en particular, sino que es patrimonio de toda la colectividad.

Además, con este delito pueden relacionarse indirectamente con otros bienes penalmente tutelados de carácter individual, como la salud o la vida. Se contempla que el ambiente, como tal, está considerado como el objeto de tutela, más allá de las incidencias que un daño en el mismo tienden sobre la salud o en la vida misma.

- *En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico;* los delitos ambientales no exigen la participación de más de un sujeto activo, es decir, son unisubjetivos.
- *Por su forma de persecución.* Los delitos ambientales se persiguen de oficio, pero los delitos contra la gestión ambiental, los cuales se encuentran en el Capítulo IV, artículo 420 Quater, señala que se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En esta parte es apreciable un error por parte del Poder Ejecutivo Federal, al considerar que el sujeto pasivo de este delito es la Administración Pública Federal, debido a que la gestión ambiental no es el bien jurídico tutelado, sino el ambiente. Toda vez que el sujeto pasivo del delito es la sociedad en su conjunto, misma que es directamente afectada por la interrupción de la aplicación de las medidas correctivas o de seguridad indispensables para prevenir el daño ambiental que hubiera impuesto la autoridad competente, todo esto es debido a la reforma que tuvo el artículo cuarto constitucional.

Ahora, la querrela de este delito puede constituir a que se genere un índice de corrupción, ya que en caso de que alguna persona no quisiera cumplimentar con las medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad administrativa o judicial competente y los respectivos auditores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizaran alguna visita a la persona incumplida, ésta misma podría tener la noción de corromper a los auditores para ahorrarse un mayor gasto y los auditores podrían ceder a realizar y ser coparticipes de esta corrupción para no levantar acta alguna en la cual se hiciera constar que se ha cumplido con las medidas a que se estaba obligado, y con ello no derivaría el inicio de un procedimiento penal.

La forma de persecución, es decir por querrela, ha sido criticada aunando a que pueden ser propicios para fomentar la corrupción de los servidores públicos; sumando a que en la materia ambiental cobra relevancia ciertos mecanismos que sobresalen como es el caso de la denuncia popular, la cual es una denuncia *sui generis* en el derecho penal ya que su fundamento se ubica en una ley de carácter administrativa, es decir en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de tal caso puede señalarse que es una denuncia en esencia con un sentido penal pero con forma de carácter administrativo.

El artículo 189 del citado ordenamiento señala que la denuncia popular puede realizarse por toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades de todo hecho, acto u omisión

que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Señalando además que si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación. Y si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Ahora, en relación a la denuncia por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cabe mencionar que una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo. Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho

convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título. Es indudable que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dan cabida a que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se constituya con facultades que le compete a la Procuraduría General de la República, y esto implica que ante la delincuencia ambiental no se pueda evitar y menos aún castigar.

- *En función a su materia.* Los delitos ambientales pertenecen a la materia federal y a la materia común. En el fuero federal, le corresponde conocer e investigar de los delitos ambientales a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.
- *Y la clasificación legal.* Conforme a la legislación penal vigente, el delito se encuentra en el Título Vigésimo Quinto “Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental”. En el Capítulo I. De las actividades tecnológicas y peligrosas; Capítulo II. De la biodiversidad; Capítulo III. De la bioseguridad; Capítulo IV. Delitos contra la gestión ambiental.

3.8.- Aspectos colaterales del delito

Por una parte tenemos *el iter criminis*, denominada como el camino del delito, misma que surge a partir de la idea criminal y termina hasta la culminación del hecho delictivo, la cual contiene fases o periodos sucesivos que van fluyendo y están ligadas a la capacidad de imaginación del autor, posteriormente para surgir en el mundo fáctico manifestándose estas etapas en dos, las cuales son:

Fase interna; es de naturaleza intelectual la cual se subdivide en tres periodos que son:

1. La ideación; concebida como la maquinación de las ideas criminosas, corresponde a la representación intelectual del fin deseado.
2. La deliberación; después de concebir el objetivo deseado, el agente sufre un embate de valores entre la ideación criminal y sus principios morales, esto es, el sujeto reflexiona internamente referente al delito.
3. Y la resolución; misma que se realiza una vez contemplando la continuación de sus ideas, descartando los valores morales que pudieran hacerlo retroceder en su decisión y propósito criminal.

En los delitos contra el ambiente, el sujeto decide realizar el delito, concibiendo, deliberando, decidiendo conscientemente realizar el acto, pero todavía sin exteriorizarlo. Esta fase no recibe pena alguna.

Fase externa; se constituye en la resolución delictiva y está compuesta por:

- La manifestación; se presenta cuando surge el objetivo delictivo al mundo real. Generalmente el agente expresa su decisión por cualquier medio y ésta misma puede acarrear consecuencias penales como en el caso de terrorismo (art 139) con la finalidad de dañar el ambiente.

En este aspecto, el artículo 142 del Código Penal Federal prevé el delito de instigación, incitación o invitación a cometerlas:

- La preparación; consiste en los actos preparatorios o preliminares para llevar a cabo el hecho delictivo.
- Y la ejecución; realizada posteriormente de concretar y estructurar los medios necesarios para realizar el hecho delictivo. Estos conllevan una responsabilidad penal. El sujeto activo manifiesta su deseo de cometer un crimen ambiental, realizando las acciones preparatorias para cometer el ilícito, y finalmente en el mundo fáctico realizando completamente los supuestos previstos en la punibilidad ambiental. Aunando a que es configurable la tentativa en sus dos formas

Ahora, respecto a la participación, el artículo 13 del Código Penal Federal indica:

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.⁵³

Ahora, en relación a la autoría y participación de las personas jurídicas, como se conoce, los actos más agresivos de contaminación y daño ambiental no son producto de personas individuales que realizan emisiones o vertidos de los

53. Cfr. Artículo 13 del Código Penal Federal.

tipificados, sino que tiene lugar con ocasión del ejercicio de actividades industriales o económicas, en el sector empresarial.

De facto, en los delitos contra el ambiente existen una compleja estructura así como la distancia entre los órganos o personas que toman las decisiones relevantes (e incluso llegan a controlar el proceso en su conjunto) y quienes realizan materialmente la conducta delictiva descritos por el tipo penal. A propósito, predominan las dificultades del funcionamiento que se presentan para la respectiva determinación de responsabilidad penal que obtienen los agentes cuando intervienen para realizar un daño al ambiente, porque en la realidad los que aparecen como autores directos de los comportamientos operan como instrumentos de quienes toman las decisiones relevantes.

La lucha eficiente contra los hechos delictivos cometidos a través de las personas físicas o morales requiere algo más; sería considerable añadir una pena específica a las empresas mismas con base en el hecho punible cometido. De tal forma, es indudable que en la comisión de los delitos contra el ambiente se presenten las figuras que indica el precepto citado con anterioridad.

Por otra parte, el concurso de delitos, el artículo 18 y 19 del Código Penal Federal señalan:

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.⁵⁴

En los delitos contra el ambiente, se puede presentar el concurso, ya sea ideal o real.

Además, la acumulación jurídica; se presenta en estos delitos ambientales, misma que en la comisión de distintos ilícitos de carácter ambiental se toma como base la imposición de la sanción, el delito de mayor gravedad adicionándole

54. Cfr. Artículo 18 y 19 del Código Penal Federal.

proporcionalmente las sanciones de los demás cometidos, sin exceder los límites establecidos por la ley.

Haciendo referencia que hay tipos que regulan y protegen al ambiente pero no está considerado en el Título Vigésimo Quinto, el CAPITULO VI Daño en propiedad ajena, señala en su artículo 397, del Código en comento, fracción V:

Artículo 397 CPF.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:
“...V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género...”

De esta manera, se encuentra que el artículo 398 del Código Penal Federal señala: Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Y respecto a la tentativa, tanto la figura denominada acabada e inacabada, el artículo 12 del Código Penal Federal indica:

Artículo 12 CPF.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.⁵⁵

Con esto, la tentativa se puede presentar en sus dos modalidades respecto en la comisión de las conductas delictivas ambientales

55. Cfr. Artículo 397 y 12 del Código Penal Federal.

Capítulo IV

Las medidas de seguridad y reparación del daño en delitos contra el ambiente

4.1 Naturaleza de las medidas de seguridad y la reparación del daño

Las medidas de seguridad, que aparecieron por vez primera en forma sistemática en el proyecto de Código Penal suizo de 1893 elaborado por Stoos, tienen una función primordial para integrar el régimen de las penas de los delitos contra el ambiente.

De tal manera, Jiménez Martínez nos señala: “desde el punto de vista etimológico la palabra medida, viene de medir, significa: Comparar la longitud del área o volumen de un objeto; disposición o prevención. Seguridad viene del latín *securitas-atis*, significa: Calidad de seguro, fianza u obligación, indemnidad a favor de uno, regularmente en materia de intereses. También significa aquello que se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos”.⁵⁶

Además Plasencia Villanueva considera que las medidas de seguridad son especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a individuos imputables o inimputables, para la protección de la sociedad. Dentro de esta definición se distinguen los siguientes elementos:

- *Especiales medios preventivos*. Entendemos a la medida de seguridad enfocada a prevenir la delincuencia de un sujeto socialmente peligroso; es decir, aplicar una medida de seguridad como consecuencia de la comisión de un delito o bien para tratar de prevenir la futura comisión de otros.

56. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. Elementos de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 2006, p. 1017.

- *Correctivos del delincuente.* El individuo transgresor del orden penal en ocasiones requiere de una orientación o rehabilitación a efecto de poder integrarlo nuevamente a la sociedad, por lo cual las medidas de seguridad en ciertos casos pueden atender a lograr dicha corrección.
- *Que se imponen con apego a la ley.* Debemos atender la imposición de las medidas de seguridad en respeto al principio de legalidad, consistente en que no puede ser aplicada ninguna medida de seguridad si no se encuentra descrita previamente en alguna ley. Este planteamiento demanda que la medida de seguridad esté señalada en la ley no sólo en términos generales como lo establece el artículo 24 del CPF, sino que es preciso el señalamiento expreso en el particular tipo penal bajo cuya concreción se pretende aplicar ésta a un determinado sujeto, de otra manera caemos en la ilegalidad, tal aseveración nos conduce a establecer que es nula la medida de seguridad si no se encuentra expresamente señalada por la ley como aplicable a un determinado sujeto por la concreción de un específico tipo penal.⁵⁷

Aunando a lo anterior, Ignacio Villalobos menciona que no deben confundirse las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; estas son actividad del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, o la organización de la justicia y de la asistencia sociales. Las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica.⁵⁸

Evidentemente las medidas de seguridad establecidas en los delitos contra el ambiente deben estar enfocadas a la peligrosidad que produce el criminal

57. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. **Teoría del Delito**. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 192 de la UNAM. México 2004, p. 203.

58. VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal**. Editorial Porrúa, México 1975, p. 534.

ambiental. Ya que la peligrosidad definida por Florián y Rocco como una posibilidad de daño, es decir, como la potencia que tiene un fenómeno de causar la pérdida o la disminución de un bien, el sacrificio o la disminución de un interés. La peligrosidad es de gran importancia ya que con esto se puede tener un control y procurar que no se concreten los delitos contra el ambiente.

Contemplando de esta manera que un sujeto puede ser más peligroso si éste mismo está predispuesto a cometer un crimen, refutando lo anterior el Doctor Luis Rodríguez Manzanera cita unas palabras del maestro Di Tullio al indicar: “la predisposición a la criminalidad es la expresión de aquel complejo de condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias, congénitas o adquiridas, que acentuando las fuerzas naturales instintivas, egoístas y agresivas y debilitando las inhibitorias, hacen particularmente proclive al individuo a llegar a ser un criminal, también bajo la influencia de estímulos que quedan debajo de la línea operante sobre la masa de los individuos”.⁵⁹

Para ello hay que diferenciar entre pena y medida de seguridad, de esta manera, el Doctor Carranca y Rivas nos indica un análisis sobre la naturaleza misma de las medidas de seguridad, en la cual señala: “la existencia de una diversidad entre los tratadistas la cual es profunda. Se dice: la pena es compensación y por ello represión y se halla destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad, por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad (Birkmever); en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa. Pero se objeta, por el contrario: pena y medida de seguridad son análogas e imposibles de separar, son dos círculos secantes que pueden remplazarse mutuamente; sólo cabe su diferenciación práctica, no la teórica (Liszt); en consecuencia una y otra corresponden a la esfera penal. Las penas atienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial (Jiménez de Asúa); aquellas a los sujetos normales y éstas a los anormales.

59. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op cit., p 122.

Por último, penas y medidas de seguridad son idénticas (Grispini, Antolisei). El estado provee a una doble tutela: represiva y preventiva: a la primera corresponden las penas, que tienen un fin de retribución; a la segunda las medidas de seguridad, que tienen un fin de seguridad; nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena; la pena es siempre aflicción y medida de seguridad no requiere siempre la eficacia aflictiva; pero una y otra forman conjuntamente el objeto del derecho penal (Longhi).

Al fijar las diferencias entre pena y medida de seguridad, precisa Mezger que la pena supone un delito determinado y constituye la reacción contra un acto cometido; es una justa punición o retribución, pero no entendida ni como venganza ni como retribución moral; la medida de seguridad también supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva pues sólo mira a asegurar la conducta futura.

Las medidas de seguridad tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial, mientras que las penas a lo general, social, psicológica e individual; el fin primero de la pena es proteger a la comunidad amenazada como un todo ordenado en función del concepto de justicia, en lo que concierne a la relación entre el acto y la reacción pública que provoca; su fin es ante todo y esencialmente de orden público.

Ésta es la posición adoptada por la Escuela Positiva, que ve en la medida de seguridad el complemento necesario de la pena (Conti). Prevención y represión, por el premio o por la pena, son polos de un mismo eje, nexo de la acción penal social; castigar el daño actual es prevenirse contra el peligro futuro (Saldaña). Así, por último, se emplea una sola palabra para contener las nociones de la pena y medida de seguridad: la palabra "sanción".

Por nuestra parte advertimos que penas y medidas de seguridad tienen naturaleza bien diferenciada; a la idea de la pena corresponde siempre la del dolor, expiación, intimidación; nada de esto hay en la idea de la medida de seguridad. Y si es verdad, también, que la pena evoluciona en el derecho moderno hacia la medida de seguridad, tal evolución no es obra legislativa sino social y cultura”.⁶⁰

En este orden de ideas, la prevención es la preparación y disposición para anticipar una conducta antisocial, misma que debe distinguirse con subsanar, toda vez que la criminología no es una disciplina curativa. Combatir el delito ambiental es inminente y de gran relevancia misma que tienen que ser mediante una forma *a priori* y no *a posteriori* como sucede en la actualidad señalando y manteniendo énfasis en la pena de privación de libertad. En las consideraciones en comento, se aduce la necesidad de expresar que es necesario tomar en miramiento las teorías relativas, debido a que bajo estas teorías, la imposición de la pena que no se fundamenta en el delito, sino que se basa en criterio utilitarista, se impone para prevenir la comisión de futuros delitos a cargo del propio agente o a cargo de la colectividad.

De hecho, las teorías relativas que se desarrollan de forma prospectiva y no retrospectivamente en comparación a las teorías absolutas, esto es, que las teorías de la prevención operan en el futuro con la finalidad de evitar la comisión de los delitos ya sea del propio agente que haya delinquirido o de otros potenciales. En efecto, predominan las teorías relativas que tienen como fines una intimidación, es decir una prevención general negativa, y la corrección, esto es una prevención especial positiva. En estas teorías, la pena representa un instrumento de prevención de peligro, la cual se estructura en el pasado, en la retribución como respuesta, aunque su objeto específico recae en eventualidades futuras por impedir.

60. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl y CARRANCÁ Y TRIJUILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. “Parte General”. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1999. pp. 713- 714.

En relación a la prevención general negativa (prevención- intimidación) implica la imposición de la pena a causa de la existencia de la ley penal, ya que la pena se aplica como consecuencia de la lesión pero no se sustenta en ésta, sino en la función de la prevención general evitando lesiones futuras. Además, la imposición de la pena se condiciona a la existencia de la acción criminal y el hecho típico está condicionado por la pena legal.

De tal manera la prevención se actualiza a través de la previsión de supuestos jurídicos a los que ligan la existencia y modificación de una pena, para ello debe prevalecer una amenaza penal.

Empero, presenta un efecto crítico debido a que se tendría que prever punibilidades sumamente elevadas para los delitos ambientales, los cuales se puede observar en el Título Vigésimo Quinto, sin duda coexiste un impedimento para realizar las conductas pero la punibilidad no solamente debe procurar esto ya que lo más factible para estos delitos, que cuando se exteriorizan en el mundo fáctico, es contemplar una reparación del bien jurídico tutelado.

Ahora, respecto a la prevención general positiva (prevención- integración), la pena se concreta a reforzar la confianza de la colectividad en la vigencia y fuerza del orden jurídico. Esto implica un respeto y confirmación de la vigencia del ordenamiento penal por medio de la punición. Con esto, el delincuente ambiental puede ser utilizado para instaurar un mecanismo de prevención que permita fortalecer dicha confianza en el ordenamiento jurídico.

La prevención general positivo determina que no se puede enfocar la pena con la culpabilidad, ya que se tendría que orientar según los ámbitos de competencia en los que el peligro de una mayor incidencia delictiva sea mayor y hacia aquellos campos en los que la necesidad de recuperar la confianza en el orden jurídico sea necesario. Eso causaría que los delitos de gran frecuencia les corresponda una pena mucho mayor, sumando aquellos delitos que no sean graves; mientras que los delitos poco frecuentes pero de mayor gravedad, como es el caso de los delitos ambientales, les concretaran un apena mucho menor.

También es necesario indicar que ante la ineficiencia de la prevención general negativa, la *prevención especial*⁶¹ se ha manifestado como una solución, misma que toma dos formas: la de *prevención especial negativa* (dirigida principalmente a la protección social mediante la eliminación de la reincidencia) y la *prevención especial positiva* (que se enfoca a la readaptación social del individuo).

La prevención especial persigue el objetivo de separar al autor de futuro delitos, mismos que comprende tres factores esenciales:

- I. Una prevención especial negativa, esto se constituye al aseguramiento de la sociedad frente a los delincuentes, mediante una reclusión;
- II. La intimidación del agente, previniendo la comisión de futuros delitos de la misma naturaleza o esencia; y
- III. La prevención especial positiva, que comprende la corrección, resocialización o socialización del agente que cometió la conducta delictiva.

De tal manera, siguiendo a Franz Von Liszt, la corrección e intimidación son las formas factibles o esenciales de la pena para proteger los bienes jurídicos, debidamente relacionadas con ciertos tipos de delincuentes criminológicamente ubicados.

Sin embargo, el artículo 18 constitucional indica que la organización del sistema penal mexicano debe tener como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio con la finalidad de lograr la readaptación social, aunque el sistema penal mexicano está encaminado hacia la prevención especial positiva, la realidad es que las prisiones no realizan la readaptación del sujeto condenado y lo habilitan y adiestran para la comisión de otros delitos, incluso más graves del que haya realizado.

61. El autor más significativo de la teoría de la prevención especial fue Franz Von Liszt, este autor relaciona el concepto de prevención con la represión misma y viceversa, afirmando que no existe ningún tipo de actuación justa sobre la conducta que es aun futura, sino sobre los datos de la conducta actual. Esto implica que una forma eficiente de prevenir futuras conductas, es a través del castigo del daño actual.

No cabe duda que la reincidencia y la sobrepoblación en todo centro penitenciario que hay en México manifiestan que la prevención especial positiva se encuentra con resultados muy pocos alentadores. Los delincuentes ambientales tienen que resarcir el daño causado simplemente reparando el daño causado al ambiente. De tal manera, implicaría para ello la esencia del tipo penal ambiental.

Por otra parte, también existen medidas de seguridad pero de carácter administrativo, las cuales tiene su fundamento, en materia ambiental, en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica:

ARTÍCULO 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.⁶²

Además, cuando la SEMARNAT ordena alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

62. Cfr. Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora, respecto a la reparación del daño ambiental, es importante conocer el origen de dichos males sociales para evitar y prevenir los daños al ambiente ya que no solamente se deben aplicar las penas relativas a las conductas antisociales, sino realizar la prevención de dicha conducta para implementar una protección eficiente de un bien jurídico tutelado mismo que cuando se ve vulnerado, dañado o en peligro de serlo, es difícil su restitución o reparación por las circunstancias que predominan.

Por ello, como lo indica Di Paola y Walsh, es necesario distinguir entre dos especies referentes al daño ambiental:

- a) “Daños provocados al ambiente. Estimamos que existe un concepto de daño, más puramente identificados con la idea de “daño ambiental”, como un perjuicio o menoscabo soportado por los elementos de la naturaleza o el medio ambiente, sin afectar específicamente a personas o cosas bajo una tutela jurídica específica. Se trata de un daño al medio, ya sea mediante su alteración o destrucción parcial o definitiva, y que afecta a la calidad de vida de los diversos seres vivos del planeta o a sus ecosistemas.

- b) Daños provocados a los individuos a través del ambiente. Se refiere a las diversas hipótesis de daño, ya reconocidos por el derecho clásico que reviste implicaciones ecológicas o ambientalistas. Si bien estos casos reciben la atención doctrinaria y judicial con el rótulo de daño ambiental, las reglas que establecen el resarcimiento pecuniario, no difieren sustancialmente de las reglas clásicas derecho civil en materia de atribución de responsabilidad. En estos casos, se trata de un daño a las personas o a las cosas, por una alteración del medio ambiente, a causa del obrar humano. No se trata de un daño directo al ambiente, sino de un daño a las personas o a las cosas, por un menoscabo al medio ambiente. En consecuencia, la referencia aquí realizada se encuentra abarcada por la

noción clásica de daño. De allí, que el derecho clásico de daños deba plantear basamentos claros para tal análisis”.⁶³

Así que, la reparación del daño ambiental en México en su carácter de sanción penal que se impone al delincuente como pena pública y exigida de oficio por el Ministerio Público, indica que la reparación del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

Asimismo, referente a la reparación del daño, se suma una indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

Sumando a esto, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Para tales efectos, en México predomina para los delitos contra el ambiente, la reparación *in natura* o *intra natura*, la cual consiste en la restitución del bien dañado al estado que se encontraba antes de sufrir una agresión y es por tanto la única reparación razonable desde el punto de vista ecológico.

La reparación *in natura* se caracteriza en la recomposición del ambiente, pero no siempre significa volver las cosas exactamente al estado en que se encontraba con anterioridad. Siguiendo el criterio antes citado se entiende por la reparación *in natura* como la restitución exacta del medio a su estado de origen. Pero esto es evidentemente imposible, es decir, la reparación *in natura* siempre será una reparación relativa, una reparación parcial. En efecto, existan leyes que manejan la reparación *in natura* o *intra natura*, tal es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiental señalan una responsabilidad por el manejo de residuos peligrosos con la finalidad de recuperar y restablecer las condiciones ambientales:

63. WALSH, Juan Rodrigo y DI PAOLA, María Eugenia. Ambiente, Derecho y Sustentabilidad. Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina 2000, p 334.

Artículo 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.⁶⁴

También, la Ley General de Vida Silvestre establece en el artículo 108señala:

Artículo 108 Ley General de Vida Silvestre. La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, consistirá en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cual se destinará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.⁶⁵

De esta manera, estos ordenamientos establecen la preeminencia de la reparación *in natura* sobre la indemnización. Pero se tiene en cuenta que ninguna de las legislaciones establece lineamientos para constituir y consolidar una reparación del daño ambiental.

También, en la reparación del daño ambiental en materia penal se concreta la afectación a un bien jurídico diferente, ya que sus características son distintas sustancialmente de las que se identifican a comparación de los delitos que integran el Código Penal Federal.

En este sentido, el daño ambiental es incierto e impersonal, además su misma reparación es *sui generis* a diferencia de los demás tipos penales. Debido a que el legislador en la respectiva punibilidad que se manifiesta en el Código Penal Federal y respecto a su debida reparación siguiendo la esencia del derecho penal, el Código Penal Federal señala una punibilidad relativa a una pena privativa de la libertad y una pecuniaria. Pero contemplamos que no se realiza la adecuada reparación del ambiente dañado, simplemente se exterioriza la potestad del Estado, la vigencia de la norma, pero no hay un debido control relativo a las

64. Cfr. Artículo 152 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

65. Cfr. Artículo 108 de la Ley General de Vida Silvestre.

conductas delictivas ambientales. Y para refutar el criterio anteriormente manifestado, se expone la siguiente tesis aislada que señala:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Mayo de 2003; Pág. 1256

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EL JUZGADOR DEBE SUJETARSE A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Tratándose de los delitos contra el medio ambiente que previene el título vigésimo quinto, capítulo único, del Código Penal Federal, cuando sea procedente la condena al pago de la reparación del daño que resulte con motivo de la responsabilidad penal del sentenciado en cualquiera de estos **delitos**, el juzgador no debe fundarse en los artículos del 30 al 38 del aludido ordenamiento legal, toda vez que esos **delitos** se encuentran contemplados en un apartado único del propio código dentro del cual se contienen diversas disposiciones especiales que regulan lo concerniente a las formas de reparación del daño para los indicados tipos penales, pues el artículo 421 del invocado código sustantivo, vigente en el momento de los hechos, dispone que: "Además de lo establecido en el presente título, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas: I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo; III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y, IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.-Para los efectos a que se refiere este artículo, el Juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente."; por esa razón, ante la existencia de una disposición expresa que señala la forma en que debe repararse el daño en este tipo de **delitos**, no resulta aplicable la disposición general que regula la reparación del daño, prevista en los artículos del 30 al 38 del código sustantivo federal, máxime si se toma en cuenta que, en el caso, la parte denunciante es una autoridad a la cual no se le afectó su patrimonio y, por ello, no tiene el carácter de ofendida para la reparación del daño, pues en realidad quien sufrió el daño ocasionado con motivo del delito fue el ecosistema y no la denunciante, y si a tal consideración se suma el hecho de que el Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias en el proceso, solicitó se condenara al inculpado al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 a 38 del aludido código sustantivo federal, es indudable que al no existir acusación especial en ese sentido, es decir, en términos del artículo 421 del multi referido código punitivo, no procede la condena al pago de dicha reparación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 61/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra

4.2 Aplicación de las medidas de seguridad

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera nos señala que “la aplicación de las medidas de seguridad varía según se consideren como de naturaleza estrictamente penal o por el contrario, se entiendan de riguroso carácter administrativo. Siendo penales su imposición corre a cargo de la autoridad judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes. Y si son administrativas, son impuestas por la autoridad administrativa”.⁶⁶

Aunando a lo anterior, en la aplicación de las medidas de seguridad relativas a los delitos contra el ambiente, se debe tomar en consideración los siguientes elementos:

- La adopción del sistema dualista, para ser consecuente, obliga a considerar inadmisibles la superposición de la pena y la medida de seguridad.
- Enfocarse principalmente a la peligrosidad del sujeto sin perseguir la intimidación ya que no se constituyen como amenazas.
- Deben considerarse aplicables a las medidas de seguridad todas las garantías constitucionales que condicionan el ejercicio del *jus puniendi estatal*.
- No constituir una retribución ya que su función se enfoca en la prevención especial, es decir, al tratamiento del delincuente individual.
- El principio de legalidad, en cuya virtud, sólo deben aplicarse medidas previamente previstas en la ley y como consecuencia de presupuesto contemplados en la misma.
- El criterio de determinación exhaustiva y no genérica de dichos presupuestos, es lo que conduce a cuestionar la inadmisibles fórmula del “estado peligroso”.
- Toda medida criminal debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales, previo juicio en el que se observen todas las garantías y formalidades del

66. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit., p 120.

procedimiento penal; esto es, tanto las que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias.

- Implementar lineamientos de proporcionalidad respecto a las medidas de seguridad.
- Los órganos legislativos deben establecer plazos máximos de duración, con la finalidad de evitar que las medidas de seguridad se conviertan en remedios más severos que las mismas penas.
- Y debe aplicarse *antedelictum*, ya que no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla, tomando en consideración la naturaleza de algunos delitos ambientales, los cuales al producirse tienen como consecuencia una reparación del daño ambiental mismo que perdura por un tiempo indeterminado.

Sin duda alguna, la naturaleza de los delitos contra el ambiente, necesitan la presencia de la prevención, considerándola como un factor fundamental e intrínseco en las medidas de seguridad, por constituirse un soporte jurídico, en las cuales descansa la coexistencia de cualquier sociedad, antigua, actual, y también futura.

Además, dicha importancia se debe a los individuos, debido a que no se tolera su actividad antisocial ni menos aún la manifestación *ad libitum* de sus instintos y apetitos sin ninguna cortapisa. Todo esto debe ser manifestado dentro de la ordenación que propicia la vida pacífica en el seno social, la cual resguarda el lugar en el cual vivimos ya que al final de todo conformamos el Estado. Y la forma idónea para culminar dicho propósito es mediante una actualización de la punibilidad de los delitos contra el ambiente contemplado en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal. Esto significa añadir, modificar y mejorar la punibilidad contemplada en la actualidad misma que tiene como finalidad llevar a cabo el control social, prevenir las conductas delictivas y sobre todo, evitar los daños al ambiente ya que cuando se realizan, su reparación es indeterminada y en ocasiones nunca se manifiesta en el mundo fáctico. Porque el Derecho Penal

debe tutelar con mayor intensidad los bienes de la vida que sirven en lo individual y en lo colectivo a lo individual para el propio Estado.

4.3.- Formas de reparación del daño ambiental

Para determinar la reparación del daño causado por las conductas delictivas se puede distinguir dos vías para realizar la restauración y respectivamente concretar la reparación del daño causado, por una parte tenemos que en la LGEEPA, es decir por la vía administrativa, se establecen medidas tendientes a realizar la reparación del daño producido al ambiente cuando ésta ha sido alterada por conducta del hombre, de esta manera se conoce a las denominadas medidas de restauración.

Al mismo tiempo, el capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se refiere a las medidas correctivas o de urgente aplicación. Y a las medidas que deberán llevar a cabo los particulares para corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante una visita de inspección. Para ello, las sanciones pecuniarias constituyen una forma de la materia administrativa por excelencia, la cual consiste en el pago de una cantidad de dinero predeterminado y graduado en función a la gravedad de la infracción, cuya finalidad es prevenir.

De esta manera, las multas las podemos encontrar en todas las leyes ambientales mexicanas mismas que no establecen un sistema de multa fija debido a que el artículo 22 constitucional las prohíbe. De hecho, la autoridad administrativa que otorga con cierta discrecionalidad para decidir el monto de las multas, constituye una posibilidad de caer en los supuestos de la corrupción además de que se incurra en casos de imposición de multas excesivas, prohibido por el artículo 22 constitucional al señalar: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier

especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Se desconoce un criterio constitucional para determinar cuándo una multa impuesta por infracción a las leyes administrativas de carácter ambientalistas es excesiva pero, conforme a las interpretaciones jurisprudenciales sobre el particular su monto, deben calificarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, u otros elementos de juicio que permita la individualización de la multa para adecuarla al caso concreto. Las interpretaciones que ha realizado la Suprema Corte de Justicia permiten que algunas leyes ambientales incorporen la valoración del daño producido o el beneficio obtenido con la violación de la norma, como criterios para constituir el monto de la multa.

Pero, se puede considerar que la multa, cuyo monto se considere equivalente al daño o al beneficio obtenido, sea estimada como excesiva por el particular afectado. Así la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como las demás legislaciones administrativas de carácter ambiental que la complementan, tal es el caso de la Ley Forestal, y la Ley General de Vida Silvestre, constituyen criterios para determinar el monto de las multas los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere;

- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Aunando a los elementos citados, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Con ello, la sanción administrativa encuentra un equilibrio fijado por la ley ambiental pero nunca se equipara al daño causado ya que la valoración para constituir la reparación del daño causado es difícil establecer ya que no se plantea el método de evaluación del mismo daño.

En tal sentido, la legislación ambiental, que incorpora los criterios para la reparación del daño constituyendo un monto de las multas que deben imponerse cuando se transgrede el orden jurídico ambiental, no significa que esos recursos recaudados por este rubor sean destinados a la reparación del daño.

Todo esto es debido a que el artículo 3ro del Código Fiscal de la Federación indica: “los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución... que se apliquen en relación con los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza”: Con ello, este mismo precepto indica que son aprovechamientos “los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de la contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación social”.

Con esto las multas se consideran como aprovechamientos, debido a que el Estado no puede tener más ingresos que los establecidos expresamente en la ley, de esta manera podemos señalar que hay ingresos ordinarios, tal es el caso de los

impuestos, derechos productos y aprovechamientos, e ingresos extraordinarios, que se perciben sólo en circunstancias anormales.

Además, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente indican:

Artículo 175bis LGEEPA.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.⁶⁷

El citado ordenamiento legal ordena que las multas impuestas por la autoridad administrada encargada de su aplicación y recaudadas por la respectiva Tesorería Federal, deban ser destinadas a un fin específico. Esto es, ordenar al órgano legislativo encargado de la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos que tales recursos se destinen a un fin específicamente determinado en la ley.

Ahora, hay que considerar de gran importancia la valoración del daño ambiental misma que tiende a ser complicado, debido a que únicamente admite valoraciones por aproximaciones basadas en lo que puede darse como conocidos, pero no imposible. Aunando a lo anterior, es justificado sostener que la pérdida de las materiales ecológicos, ambientales, suele calcularse en función de la depreciación económica del bien agregado, esto es, del costo real de la reparación del daño.

En efecto, el daño ambiental, al no tener un valor mercantil fijo y variable, no puede restaurarse directamente como un menoscabo económico. Pero se pueden realizar tomando en consideración criterios de justificación, tales como la importancia de un especie que se encuentra en peligro de extinción, las consecuencias del efecto invernadero, la pérdida de una bosque y su impacto en la biodiversidad.

67. Cfr. Artículo 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De esta manera, la evaluación del daño ambiental desempeña dos funciones fundamentales; considerando por una parte el cálculo de la reparación del daño de una forma monetaria (económica) para destinarse a financiar dicha reparación *in natura*. En tal caso, la misma evaluación del daño ambiental no debe plantear ningún problema ya que el costo real del daño ambiental equivale al costo de los mecanismos que se concretaran en la reparación del daño.

Por otra parte, la evaluación del daño ambiental contribuye un objetivo económico, ya que la valoración económica es un elemento fundamental para la gestión del ambiente. Además, es indispensable para la integración en los costos de producción y en los procesos de decisión permitiendo esa compensación económica cuando se realiza la conducta delictiva en contra del ambiente cuya reparación *in natura* nunca se realiza. Aunque en el Derecho Ambiental Mexicano no se contempla expresamente la posibilidad de conmutar el monto de la multa por acciones a favor del medio ambiente dañado, misma que sería viable para propiciar la restauración del ambiente en caso de pérdida o daño, hay que considerar que estas sanciones, es decir las multas, implican un control dentro de la diversidad de los medios de control que se realizan para prevenir el daño al ambiente.

Ahora, partiendo de la materia penal, para establecer la reparación del daño causado por las conductas delictivas, es necesario que el A quo se base en lo que señala el artículo 421 del Código Penal Federal, el cual indica unas disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente.

Aunando a lo anterior, el numeral citado del precepto legal en comentario señala los lineamientos que debe considerar el Juez para llevar la debida reparación del daño misma que está obligado a realizar el agente que cometió la conducta delictiva.

De tal forma, para concretar una eficiente reparación del daño, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico

correspondiente. Asimismo, las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el Título Vigésimo Quinto.

Es menester señalar que la institución y dependencia federal que tiene como facultades fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Por tal motivo hay que considerar que dicha reparación del daño en materia penal está ligada con la materia administrativa, tal es el caso al señalar que cuando el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

4.4.- Los problemas en la ejecución de las medidas de seguridad y la reparación del daño

A reserva de lo anterior, coexisten dificultades tanto técnicas, científicas y jurídicas debido a que se desconoce el estado inicial del medio agredido porque se ignora de inventarios o estudios científicos realizados con anterioridad a la conducta antisocial. Además, señala González Márquez: “la valoración del daño ambiental resulta una tarea imposible que únicamente admite valoraciones por aproximación basadas en el estado general de la ciencia, es decir, en lo que razonablemente se puede dar como conocidos. Aunque en principio es válido sostener que la pérdida suele calcularse en función de la depreciación económica del bien agregado o del costo real de la reparación del daño, pero el daño ambiental, al no tener un valor mercantil, no puede indemnizarse como pérdida económica.

No obstante, puede tener gran valor desde otro punto de vista, por ejemplo, la extinción de una especie o la pérdida de un paisaje pintoresco, o la extinción de un bosque cuyas consecuencias pueden ser graves en función del incremento del efecto invernadero. Por otra parte, los daños ambientales son, en ciertos casos, de gran magnitud lo que vuelve muy complicada para los jueces la labor de examinarlos y evaluarlos plenamente tanto para efectos procesales como para efectos de dictar sentencia condenatoria...”.⁶⁸

Aunando a lo anterior, la reparación del daño ambiental debe ser lo más completo e integral, pero en ocasiones resulta ser de una manera negativa, debido a que la reparación relativa del mismo es evidentemente difícil de evaluar para constituir una reparación del ambiente dañado. Para ello es indispensable que intervenga en este caso la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para emitir una asistencia técnica a través de sus distintos inspectores federales, en calidad de peritos en la materia de residuos peligrosos e impacto ambiental, quienes darán un análisis para indicar las características, riesgo y daño de la sustancia en cuestión.

De esta manera, la determinación del peligro de una sustancia es una indicación de carácter técnico científico, la cual requiere ciertos tipos o parámetros para que se cumpla, mismo que tienden a ser complicados y en ocasiones no son solicitados por el Juez para la debida reparación del daño. Precisamente hay Normas Oficiales Mexicanas que señalan y describen los elementos de los residuos peligrosos, biológicos infecciosos, protección ambiental, y el manejo de estos mismos.

Ahora, en relación a la cuestión jurídica, las medidas de seguridad y la reparación del daño, por una parte se presenta la ausencia que conlleva a distinguir entre una pena y medida de seguridad toda vez que el Título Vigésimo Quinto, y en su Capítulo Quinto señala:

68. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. *Op. cit.*, p.219-221.

Artículo 421 CPF.- Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

- I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;
- IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o
- V. Inhabilitación, cuando el autor o participe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

Artículo 422 CPF.- En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o participe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

Artículo 423 CPF.- No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.

Sin embargo, la aplicación de las medidas de seguridad de los delitos contra el ambiente expuestas con anterioridad son puramente ineficientes ya que en primer término el Código Penal Federal no distingue entre la pena y medida de seguridad, toda vez que se limita al señalar de manera sencilla en el TÍTULO SEGUNDO, CAPITULO I, las penas y medidas de seguridad:

Artículo 24 CPF.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.
Y las demás que fijen las leyes.⁶⁹

Es decir, solamente se enfocan a señalar las penas y medida de seguridad aplicables a los sujetos activos que realicen una conducta típica, antijurídica y culpable de carácter ambiental. De tal forma es palpable una modificación con el objetivo de cambiar el sentido de señalar las penas y medidas de seguridad, por el de concretar una definición y posteriormente una distinción de estas mismas. Debido a que este precepto legal se limita simplemente a señalar cuáles son las penas y medida de seguridad aplicables a los sujetos activos que realicen una conducta típica, antijurídica y culpable, en el caso concreto de carácter ambiental.

Para tales efectos se considera necesario realizar las modificaciones en comento, por la existencia de la fuente problemática originaria, la cual se ubica en primer término en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, el cual prevé la pena omitiendo las medidas de seguridad:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, **pena** alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Considerando que contiene la garantía penal *Nulla Poena Sine Previa Lege*, relativa a establecer la prohibición de sustituir por otra la penalidad prevista en

69. Cfr. Artículos 24, 421, 422 y 423 del Código Penal Federal.

cada figura delictiva, o de inventar penas, a la determinación legal de las sanciones por medio de límites mínimos y máximos, conlleva a que la Ley debe especificar qué clase de pena se debe imponer a cada delito, pero dicho precepto debería incluir las medidas de seguridad en beneficio para la prevención de los delitos contra el ambiente aunando a la reparación del daño ambiental.

Debido a que la pena y las medidas de seguridad constituyen la reacción penal contra la comisión de un delito. Ya que la pena y las medidas de seguridad, tiene como objeto implementar un control estatal. Además, la tutela penal que se realiza al bien jurídico tutelado no es absoluta e incondicional, puesto que la conducta típica ha de entrar en contradicción con la legislación de materia administrativa para conformar los elementos de la conducta delictiva.

Esto hace referencia a los elementos normativos contenidos en otras normas que constituyen el fenómeno jurídico de la norma penal en blanco. Tal es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Variedades Vegetales, la ley General para la Prevención y Gestión integral de los residuos y sus respectivos reglamentos, son normas de obligatoria referencia.

De esta manera, la actualización de los delitos contra el ambiente se resume a modificar, en sentido positivo, la punibilidad de una forma eficiente para adecuar medidas de seguridad que garanticen la prevención, en específico la especial, en la comisión de los delitos contra el ambiente. Ya que en la actualidad la punibilidad que predomina en estos delitos ambientales simplemente se enfoca a darle vigencia a la ley e imponer una amenaza al gobernado para que no se realicen las conductas tipificadas en el Código Penal Federal.

Esto se debe, a manera de justificación, a que la técnica legislativa de los delitos contra el ambiente es de suma importancia, factible para poder

determinarse en la parte judicial, al fijar la punibilidad misma que se denomina punición, y posteriormente en el momento ejecutivo, lo que se reduce a la pena.

Ya que de la punibilidad depende la coexistencia de la punición que trae como consecuencia la pena. Así tenemos que si las modificaciones que se le atribuyan a la punibilidad, sin duda alguna predominarán y emitirá sus consecuencias en la punición y finalmente en una pena en concreto.

Sin separar y haciendo elocuencia a la reparación del daño, aunando a que los delitos contra el ambiente asumen una reparación *sui generis*, señalada en el artículo 421 del Código Penal Federal, por no encuadrarse en los lineamientos que indica el artículo 30 al 38 del ordenamiento citado del cual prevé:

Esto atraería a reformar el Título Vigésimo Quinto, cumplimentando con el objetivo de avanzar ante la inseguridad a través de acciones de prevención y combate al delito ambiental, dando relevancia a la participación de la sociedad civil organizada, la cultura de la corresponsabilidad entre la sociedad y el gobierno.

De tal forma se añadiría un nuevo apartado al Título Vigésimo Quinto, sin menospreciar las reformas indicadas con anterioridad, el cual desarrollaría definiciones únicas y exclusivas de este título para dar una mayor certeza jurídica e integración de los delitos ambientales con la finalidad de evitar problemas constitucionales derivados de una integración de un tipo con fundamento en una norma oficial mexicana o un reglamento, que no son Ley en sentido formal; a consecuencia de apreciar la pluralidad de elementos normativos técnicos, previstos en leyes, normas oficiales mexicanas como se ha indicado.

De tal forma, el nuevo apartado se ubicaría al inicio del Título Vigésimo Quinto, recorriendo el numeral del Código Penal Federal, de esta manera su numerario sería el 414 y el que haya sustituido tendría el 414 Bis. Para tales efectos, dicho apartado se contemplaría de la siguiente manera:

Artículo 414.-Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- III. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- IV. **Cambio climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- V. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VI. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- VII. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- VIII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- IX. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- X. **Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XI. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XII. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XIII. **Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas;
- XIV. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como

conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

- XV. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XVI. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XVII. **Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- XVIII. **Recursos Genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
- XIX. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XX. **Reparación del daño ambiental:** Consiste en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión del delito y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cual se destinará al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.
- XXI. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó
- XXII. **Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

Las definiciones señaladas con anterioridad se fundamentan en la utilización e importancia que tienen cada una de ellas por considerarse elementos fundamentales que se utilizan para el debido conocimiento e integración de los delitos contra el ambiente.

Ante tales consideraciones de modificar la punibilidad de los delitos contra el ambiente, sería también prudente la adopción de acompañar un programa basto de educación ambiental, en todos los niveles educativos, encaminados al público en general para desarrollar en la sociedad mexicana una sólida cultura ambiental orientada a valorar y actuar con un amplio sentido de respeto a los recursos naturales para estimular la prevención de los delitos contra el ambiente,

considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar el daño ambiental y la preservación el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático.

Para tales efectos, se puede desarrollar mediante la *Comisión Intersecretarial de Cambio Climático* misma que es presidida por el titular del ejecutivo federal, quién podrá delegar esa función al titular de la Secretaría de Gobernación o al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Comisión está integrada por 13 dependencias, es decir, por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público, y de Relaciones Exteriores; para cuyas tareas se presupuestó una bolsa de 34 500 millones de pesos para este año 2013,

De esta manera, el Programa de educación ambiente, con la finalidad de prevenir los delitos ambientales que conlleva a producir el cambio climático, sería elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cual contaría con la participación y aprobación de la Comisión. En dicho Programa se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional.

El Programa deberá contener, entre otros, los lineamientos que indica la Sección II de la Ley General de Cambio Climático, es decir:

- I. La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los objetivos de la Estrategia Nacional, con los compromisos internacionales y con la situación económica, ambiental y social del país;
- II. Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, quema y venteo de gas, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales y gestión de residuos;
- III. Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; pesca y acuicultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios;

- infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; infraestructura y servicios de salud pública y las demás que resulten pertinentes
- IV. Las acciones que deberá realizar la administración pública federal centralizada y paraestatal para lograr la mitigación y adaptación, incluyendo los objetivos esperados;
 - V. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;
 - VI. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento;
 - VII. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;
 - VIII. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores;
 - IX. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones de adaptación y mitigación propuestas, y
 - X. Los demás elementos que determine la Comisión.⁷⁰

Para la elaboración del Programa, la Comisión en coordinación con el Consejo de la *Comisión Intersecretarial de Cambio Climático* promoverá la participación de la sociedad conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación. Y en caso de que el Programa requiera modificaciones para ajustarse a las revisiones de la Estrategia Nacional, dichas modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, puede realizarse el Programa ya que los proyectos y demás acciones contemplados en el mismo, que corresponda realizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, deberán ejecutarse en función de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Esto es a la existencia de un fondo para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático mediante la prevención de los delitos ambientales. De esta forma

⁷⁰ Cfr. Sección II de la Ley General de Cambio Climático.

las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.

Ya que la Ley General de Cambio Climático indica que los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;
- II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de playas, costas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, humedales y manglares; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;
- III. Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable;
- IV. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;
- V. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Nacional de Cambio Climático;
- VI. Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Nacional, el Programa y los programas;
- VII. Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro o bien, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la comisión considere estratégicos.

De esta forma se contemplaría una modificación de la punibilidad ambiental, así también la ejecución del programa en vísperas de utilizar la prevención como un instrumento para dar una solución eficiente contra los delitos ambientales que tiende a producir el cambio climático.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antecedentes de la punibilidad ambiental nos sugieren un control inminente pero sobre todo una prevención para controlar y evitar la comisión de los delitos ambientales que causan el cambio climático. De esta manera, formalmente tenemos que el surgimiento del Derecho Penal Ambiental como ciencia es relativamente reciente.

SEGUNDA.- La Constitución tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales, al menos en lo esencial. Tomando en consideración el decreto, publicado el día miércoles 8 de febrero de 2012 en el diario oficial, por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ... “Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. **El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley**”...

TERCERA.- En efecto, a partir de la normatividad constitucional es posible afirmar que el constituyente tuvo la especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente, la protección de los bienes, riquezas ecológicas y naturales necesario para un desarrollo y bienestar de todo persona. De tal forma, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par de interés por salvaguardarlo, ya que si se produce un daño ambiental se generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

CUARTA.- EL Derecho Penal Ambiental, al referirse a la dogmática penal, tiene que ser valorada por su importancia debido a las aportaciones para el adecuado entendimiento de estos delitos ambientales, toda vez que se presentan tipos en

blanco, ya que la integración de estos tipos penales se debe apreciar por su vinculación a la normatividad ambiental.

QUINTA.- De tal forma, los excesos de elementos normativos técnicos, tanto jurídicos como no jurídicos, representan un elemento determinante para la difícil integración de una averiguación previa y consecuentemente para la emisión de una sentencia condenatoria.

SEXTA.- Partiendo de este criterio, en la integración de los delitos ambientales, es necesario considerar la existencia de una coordinación de esfuerzos entre las instituciones e instancias involucradas, es decir, la convivencia y vinculación entre autoridades penales y ambientales, tales como: la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales (UEIDAPLE), de la Procuraduría General de la República (PGR), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y el Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMA.- La potestad punitiva del Estado se concreta en dos formas jurídicas a conocer; por una parte la pena y por otra las medidas de seguridad; los cuales son los instrumento legales que el Estado utiliza respecto de quienes han sido declarados por el juez penalmente responsable. De tal manera, de la punibilidad depende la coexistencia de la punición que trae como consecuencia la pena. Así tenemos que si las modificaciones que se le atribuyan a la punibilidad, sin duda alguna predominaran y emitirá sus consecuencias en la punición y finalmente en una pena en concreto.

OCTAVA.- El incremento en la punibilidad de los delitos contra el ambiente refleja que no se ha mitigado en gran medida la comisión de los delitos ambientales o de cualquier otro tipo de delitos, debido a las condiciones de falta de respeto, educación, valores, y conciencia en general que predomina en México.

NOVENA.- La legislación penal ambiental se encuentra en una etapa primaria, y se dice de esta manera ya que apenas se formulan soluciones coherentes para la reparación de los daños ambientales que coexisten en México.

DÉCIMA.- Las políticas criminológicas y ambientales, son de suma importancia ya que establecen una base de la cual podemos observar un desarrollo del Derecho Penal con la finalidad de constituir una prevención eficiente respecto a los delitos ambientales.

DÉCIMA PRIMERA.- Para tales efectos, la punibilidad es de suma importancia, considerada por algunos autores parte del delito, hay que indicar que la punibilidad es una técnica legislativa de carácter penal con la finalidad de prever conductas antisociales mismas que cuando se concretizan son sancionadas. Sumando a esto, la función de la punibilidad de los delitos contra el ambiente se puede determinar en la parte judicial, al fijar la punibilidad misma que se denomina punición, y posteriormente en el momento ejecutivo, lo que se reduce a la pena.

DÉCIMA SEGUNDA.- En referencia a los daños provocados al ambiente, se estima que existe un concepto de daño, más puramente identificado con la idea de “daño ambiental”, ya sea mediante su alteración o destrucción parcial o definitiva, y que afecta a la calidad de vida de los diversos seres vivos del planeta o a sus ecosistemas.

DÉCIMA TERCERA.- La reparación del daño que resulte con motivo de la responsabilidad penal del sentenciado en cualquiera de los delitos ambientales, el juzgador no debe fundarse en los artículos del 30 al 38 del aludido ordenamiento legal, toda vez que estos **delitos** se encuentran contemplados en un apartado único del propio Código Penal dentro del cual se contienen diversas disposiciones especiales que regulan lo concerniente a las formas de reparación del daño para los indicados tipos penales. Se desarrolla de esta manera una reparación *sui generis*.

DÉCIMA CUARTA.-En la aplicación de las medidas de seguridad relativas a los delitos contra el ambiente, debe concretarse *antedelictum*, ya que no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla, tomando en consideración la naturaleza de algunos delitos ambientales, los cuales al producirse tienen como consecuencia una reparación del daño ambiental mismo que perdura por un tiempo indeterminado.

DÉCIMA QUINTA.- La forma idónea para culminar dicho propósito es mediante una modificación a la punibilidad de los delitos contra el ambiente contemplado en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal. Esto significa añadir un apartado para mejorar la punibilidad contemplada en la actualidad, misma que tiene como finalidad llevar a cabo el control social prevenir las conductas delictivas y sobre todo evitar los daños al ambiente, ya que la reparación es indeterminada y en ocasiones nunca se manifiesta en el mundo fáctico la cual conlleva a que se produzca el cambio climático.

De esta manera, el Derecho Penal debe tutelar con mayor intensidad los bienes de la vida que sirven en lo individual y en lo colectivo a lo individual para el propio Estado. Considero pertinente señalar que ante las complicaciones que predominan por la falta de respeto, educación, valores, y conciencia en general por el ambiente en México, sumando a esto el deterioro ambiental, el desequilibrio ecológico, la contaminación ambiental, y la comisión de las conductas delictivas ambientales, la actualización de la punibilidad se encuentra como un opción tangible para prevenir dichas conductas y en tal caso en que se constituyan estas mismas se realice la respectiva reparación del daño.

PROPUESTA

La actualización de la punibilidad de delitos contra el ambiente se resume a modificar e implementar una reforma en la punibilidad de una forma eficiente para adecuar medidas de seguridad que garanticen la prevención, en específico la especial, en la comisión de los delitos contra el ambiente. Para tales efectos se considera necesario realizar las modificaciones en comento, por la existencia de la fuente problemática originaria, la cual se ubica en primer término en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, el cual prevé:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, **pena** alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Considerando que dicho precepto debería incluir las medidas de seguridad en beneficio para que se constituya la prevención de los delitos contra el ambiente haciendo referencia a la reparación del daño ambiental.

A consecuencia de esto, es perceptible que se someta a reforma el numeral 24 del Código Penal Federal, el cual indica:

Artículo 24 CPF.- Las penas y medidas de seguridad **son:**

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes.

La modificación sería con el objetivo de cambiar el sentido de señalar las penas y medidas de seguridad, por el de concretar una distinción de estas mismas. De esta manera se concretaría una fortaleza a las penas y medidas de seguridad aplicables a los sujetos activos que realicen una conducta típica, antijurídica y culpable de esencia ambientalista.

Aunando a lo anterior, esto conlleva a reformar el Título Vigésimo Quinto añadiendo un nuevo apartado a éste mismo, el cual desarrollaría definiciones únicas y exclusivas de este título para dar una mayor certeza jurídica e integración de los delitos ambientales con la finalidad de evitar problemas constitucionales derivados de una integración de un tipo en blanco con fundamento en una norma oficial mexicana o un reglamento. De tal forma, el nuevo apartado se ubicaría al inicio del Título Vigésimo Quinto, recorriendo el numeral del Código Penal Federal, de esta manera su numerario sería el 414 y el que haya sustituido tendría el 414 Bis. Para tales efectos, dicho apartado se contemplaría de la siguiente manera:

Artículo 414.-Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- III. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- IV. **Cambio climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- V. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- VI. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

- VII. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- VIII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- IX. **Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- X. **Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XI. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XII. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XIII. **Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas;
- XIV. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- XV. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XVI. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XVII. **Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- XVIII. **Recursos Genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
- XIX. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XX. **Reparación del daño ambiental:** consiste en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión del delito y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cual se destinará al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

- XXI. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó
- XXII. **Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

Ante tales consideraciones de modificar la punibilidad de los delitos contra el ambiente, sería también prudente la adopción de acompañar un programa vasto de educación ambiental, en todos los niveles educativos, encaminados al público en general para desarrollar en la sociedad mexicana una sólida cultura ambiental orientada a valorar y actuar con un amplio sentido de respeto a los recursos naturales para estimular la prevención de los delitos contra el ambiente, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar el daño ambiental ante los efectos del cambio climático.

Para tales efectos, se desarrollaría mediante la *Comisión Intersecretarial de Cambio Climático* misma que es presidida por el titular del ejecutivo federal, quién podrá delegar esa función al titular de la Secretaría de Gobernación o al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De esta manera, el programa de educación ambiental, sería elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cual contaría con la participación y aprobación de la respectiva Comisión. En dicho programa se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones, de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional.

El programa contendría, entre otros, los lineamientos que indica la Sección II de la Ley General de Cambio Climático, es decir:

- I. La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los objetivos de la Estrategia Nacional, con los compromisos internacionales y con la situación económica, ambiental y social del país;
- II. Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, quema y venteo de gas, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales y gestión de residuos;
- III. Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; pesca y acuicultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; infraestructura y servicios de salud pública y las demás que resulten pertinentes
- IV. Las acciones que deberá realizar la administración pública federal centralizada y paraestatal para lograr la mitigación y adaptación, incluyendo los objetivos esperados;
- V. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;
- VI. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento;
- VII. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;
- VIII. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores;
- IX. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones de adaptación y mitigación propuestas, y
- X. Los demás elementos que determine la Comisión.

Al tenor de lo antes señalado, es posible la modificación de la punibilidad ambiental, así también la implementación del programa en vísperas de utilizar la prevención como un instrumento para una solución eficiente contra los delitos ambientales que contiene el efecto de producir el cambio climático.

BIBLIOGRAFÍA

1. A.PIGRETTI, Eduardo. **Derecho Ambiental**. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1993.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. **Segundo Curso de Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa, México 1989.
3. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. **Derecho Penal Ambiental**. “Análisis de los delitos contra el ambiente en México”. Editorial Porrúa, México 2001.
4. BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. **Manual de derecho ambiental mexicano**. Editorial Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y Fondo de Cultura Económica, México 2000.
5. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl y CARRANCÁ Y TRIJUILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. “Parte General”. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. 37ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
7. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos**, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2005.
8. ENCINAS ELIZARRARÑAS, Sergio Antonio. **Legislación forestal comparada**. Editorial Universidad Juárez de Durango, Durango, México 1995.
9. GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo. **Dogmática Penal en la Legislación Mexicana**”. Editorial Porrúa, México 2003-
10. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. **Política Criminológica Mexicana**. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 2000.

11. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. **La responsabilidad por el daño ambiental en México.** “El paradigma de la reparación”. Editorial Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México 2002.
12. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. **Derecho Penal Mexicano.** Octava Edición. Editorial Porrúa, México 2009.
13. GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. **Introducción al estudio del Derecho Ambiental.** Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1999.
14. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de Derecho Penal.** Volumen 3, Editorial Oxford, México 1999.
15. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios de Derecho Penal.** “La ley y el Delito”. 3ra Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
16. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal.** Tomo V, Editorial Lozada, Buenos Aires Argentina 1956.
17. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **Elementos de Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa, México 2006.
18. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo y MONTOYA TORRES, Jesús. **La protección penal de las aguas en México.** Editorial Porrúa, México 2003.
19. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en particular.** “Tomo VI”, Editorial Porrúa, México 2009.
20. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito,** Editorial Porrúa, México 2008.
21. MALO CAMACHO, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano.** Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
22. MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo. **Política Criminológica,** Editorial Porrúa, México 2007.

23. MEZGER, Edmundo. **Derecho Penal**, “Parte General”. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.
24. MOMMSEN, Teodoro. **Derecho Penal Romano**. Editorial Temis, Bogotá, 1991.
25. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. 2da Edición, Editorial Porrúa, México 1967.
26. PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio. **Historia del Derecho Español**. “Las fuentes del Derecho”, Editorial Dykinson, Madrid 1997.
27. PETIT, EUGÉNE. **Tratado elemental de Derecho Romano**. 15va Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
28. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. **Teoría del Delito**. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 192 de la UNAM. México 2004.
29. PORTE-PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal**. Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
30. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Penología**, 5ª ed. Editorial Porrúa, México 2009.
31. SÁINZ CANTERO, José A. **Lecciones de Derecho Penal**. “Parte General”. Tercera Edición, Editorial Bosch, Barcelona España 1990.
32. SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. **El Sistema Penal Mexicano**. “Estado, Justicia y Política Criminal”. Editorial Porrúa, México 2002.
33. UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. **Teoría de la Ley Penal y del Delito**. Editorial Porrúa, México 2006.

34. VÁZQUEZ ALFARO, José Luis. **Derecho Forestal.** Editorial Mc Graw-Hill, México 1997.
35. VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho Penal.** Editorial Porrúa, México 1975.
36. WALSH, Juan Rodrigo y DI PAOLA, María Eugenia. **Ambiente, Derecho y Sustentabilidad.** Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina 2000.

LEGISLACIÓN

37. Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2013.
38. Ley General de Cambio Climático. Editorial Sista, México 2013.
39. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Editorial Sista, México 2013.
40. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Editorial Sista, México 2013.
41. Ley General de Vida Silvestre. Editorial Sista, México 2013.
42. Código Penal Federal. Editorial Sista, México 2013.
43. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2013.

HEMEROGRAFÍA

44. Carolina Flores de Quiñones. Delitos Ambientales no valen le pena. Revista Ecosistemas, número 18. 1996. España.

INFORMATIVO

45.Foro Mundial del Agua. (2006).

46.Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.